

# Justicia deportiva

S E R I E  
EL DERECHO



# Justicia deportiva

---

David Hernández González  
Sadara Montenegro González

*Prólogo*

Francisco González de Cossio



Miguel Ángel  
  
**Porrúa**

---

MÉXICO • 2010

Esta investigación, arbitrada por pares académicos,  
se privilegia con el aval de la institución coeditora.

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXI LEGISLATURA,  
participa en la coedición de esta obra al  
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXI LEGISLATURA  
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, mayo del año 2010

© 2010

DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
SADARA MONTENEGRO GONZÁLEZ

© 2010

Por características tipográficas y de diseño editorial  
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley  
ISBN 978-607-401-268-2

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta  
del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la  
autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo  
así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso,  
por los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

[www.maporrúa.com.mx](http://www.maporrúa.com.mx)

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

*A mis padres, Ana Luisa y David*

*A Brenda Daniela,  
por su apoyo incondicional.*

D.H.G.

*A mis padres, Cristina y Sergio*

*A Aline, Mario Leyva, Roberto Rendón*

*A José Ramón y a mis amigos, Sandra,  
Victor, Enrique y Daniel,  
por su paciencia, enseñanza y cariño.*

S.M.G.



## Prólogo

El apetito por el deporte proviene de lo más profundo del ser humano. Constituye la realización de un potencial. La satisfacción de una sed. Lograr *Ser* mediante el *hacer*, lo cual da *placer* –y uno de los más grandes.

El deporte es un fenómeno cultural.<sup>4</sup> El deporte es una vocación. Y dicha vocación tiende a la internacionalidad. Querer ser el mejor rebasa muy rápido el círculo inmediato del deportista. Su clímax nunca se reduce a lo nacional. Siempre tiende a la universalidad.

Esta vocación encuentra un obstáculo: las fronteras. Dichas (artificiales) divisiones propician *diversidad*, cuando lo que se necesita es *uniformidad*. Dado que el principio de igualdad deportiva (*level playing field*) se extiende al terreno jurídico, ¿cómo lograr uniformidad cuando el terreno internacional es variopinto, a veces sinuoso?

La respuesta ha sido no sólo interesante, sino emocionante: la confección de un derecho trasnacional especializado. Una *lex sportiva* que rige a todo competidor internacional.

El desarrollo es estimulante en lo técnico y apasionante en lo ideológico. Además, ha sido exitoso, en buena medida por el mecanismo escogido para hacerlo cumplir: el arbitraje.

La idea ha echado raíz. Es un paradigma aceptado. La materia ha pasado de la infancia a la adolescencia. Y como suele suceder, en dicha etapa aparecen problemas que deben resolverse para llegar a la madurez. A continuación se tocarán dos: soberanía y orden público.

### SOBERANÍA

Casi cada país tiene un régimen deportivo propio, diferente al internacional. Ante ello, ¿constituye la *lex sportiva* una afrenta a la soberanía?

<sup>4</sup>Como explica Johan Huizinga, *Homo Ludens*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1972.

La respuesta debe ser clara: no.

¿Por qué el acatar un canon internacional viola el derecho de un Estado a autodefinirse? ¿Por qué interpretar que el derecho a autodeterminarse excluye hacerse parte de un sistema? ¿Por qué no mejor entender que el derecho a organizarte *incluye* aceptar compromisos para ser parte de una colectividad? De algo más.

Nunca he entendido la línea argumentativa que repudia dicha posibilidad postulando que aceptar un compromiso –lo cual *in natura* implica una renuncia– ofende la soberanía. A mi parecer, una mejor percepción es que no se trata de una *renuncia* sino *ejercicio* de la soberanía. Es *en ejercicio de la soberanía* que se aceptan restricciones, las cuales *ex hypothesi* se aceptan a cambio de un beneficio –el *quid pro quo* del pacto.

La libertad no significa tener el derecho a hacer lo que sea. Es mejor concebida como el derecho a escoger entre las opciones *lícitas*. La percepción contraria, además de ignorar siglos de conocimiento,<sup>2</sup> cierra puertas. Hace que los pactos sean imposibles. Y siendo el pacto (con su principio de obligatoriedad) el cimiento de la economía, hace que las construcciones sobre las que descansa la actividad económica se desmoronen.

¿Su relevancia en materia deportiva? el impacto de la postura es entorpecer la entelequia de la *lex sportiva*, que se ideó para resolver un problema enorme. Un problema que entorpece que el deportista llegue a la cúspide de sus ambiciones. Y lo resolvió siguiendo un ideal no sólo práctico, sino bello.

Luego entonces, si un deportista tiene ambiciones internacionales, debe comenzar por abogar a favor de una concepción madura de la soberanía. Debe evitar dejar llevarse por la retórica contraria, tan frecuentemente escuchada.

## ORDEN PÚBLICO LOCAL

Otro problema es la relación entre la *lex sportiva* y las disposiciones imperativas locales, inclusive de orden público. El problema puede resumirse así. ¿*Quid iuris* cuando la *lex sportiva* toca un tema sensible de derecho local, o recibe una regulación local distinta?

La pregunta no es teórica. Casos recientes la despiertan. Y promete asomarse con más frecuencia.

Propongo que dividamos conceptualmente las materias y reconozcamos que existen foros distintos para temas diversos. Ilustraré el punto con un ejemplo basado en derecho mexicano.

<sup>2</sup> Aristóteles así lo concebía.

Pensemos en una disputa entre un jugador colombiano (*J*) y un equipo mexicano (*E*) sobre la compensación y el estatus del deportista bajo el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Reglamento FIFA). La litis parecería tocar un tema sensible: los derechos laborales del jugador. Ello haría aplicable disposiciones imperativas sobre salario e indemnización.

Podría tomarse la postura que, dado que el laudo arbitral que proviene de la disputa entre *J* y *E* contiene el alfa y el omega de su disputa, *J* no podría enderezar una acción ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Después de todo, el laudo es *res iudicata* y la litis abarcó la indemnización económica (incluyendo salario) y la relación *in toto* (incluyendo su ángulo laboral).

Pero las circunstancias del caso pueden caracterizarse de otra manera. Podría defenderse que el laudo arbitral resuelve únicamente la porción de la disputa que versa sobre el Reglamento FIFA, mas no cuestión alguna bajo la Ley Federal de Trabajo. Es decir, el laudo abarca únicamente las aristas de *lex sportiva* que suscita la controversia, dejando expeditos cualesquiera otros derechos.

Postulo que esta segunda es una mejor teoría. Visto desde el ángulo local, se trata de una materia sensible, que cuenta con un órgano con jurisdicción exclusiva.<sup>3</sup> Ante ello, desde la óptica local, el laudo es respetuoso de las sensibilidades de cada jurisdicción. Dejará intactos los derechos locales, los cuales pueden perseguirse ante sus foros competentes.

Visto desde la perspectiva internacional, la *lex sportiva* no está interesada en inmiscuirse en las sensibilidades locales. La *lex sportiva* proviene de, y aplica a, el régimen deportivo *internacional*. Darle un papel distinto es utilizarla para lo que no fue creada. Semilla de tantos problemas.

Ante ello, la teoría que rebana conceptualmente las materias local y deportiva, dejando intacta la primera al resolver la segunda, no sólo es más acertada, sino que esquivaba problemas prácticos.

Existen laudos que han tomado la postura contraria. Para mi gusto, dejan cabos sueltos. Lo que es peor, invitan cuestionamientos desde la *lex fori*.

Resolver ésta, como tantas otras interrogantes, es materia del Derecho Deportivo. Pero hacerlo exige una masa crítica de conocimiento que lo permita –algo que escasea.

Es esta coyuntura la que hace bienvenida la obra *Justicia deportiva* de David Hernández González y Sadara Montenegro González. Bien puede en-

<sup>3</sup>Y aunque no fuera una materia sensible, es una materia *distinta* a la discutida. Utilizo un ejemplo delicado para ilustrar.

tenderse como una continuación y profundización de la obra colectiva *Derecho deportivo mexicano* (Senado de la República, LX Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica Deportiva, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 2008) que ha sido bien recibida. Aunado a su obra *La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte* (Senado de la República, LXI Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica Deportiva, 2009), los autores se convierten en importantes doctrinarios sobre esta (incipiente) materia, de relieve no sólo nacional, sino iberoamericano. Por sus reflexiones, los practicantes de esta disciplina estamos en deuda con ellos.

[*México, Distrito Federal, marzo de 2010*]

## Introducción

En el ámbito del deporte, con el paso del tiempo, han surgido conflictos que, por su complejidad han trascendido en el derecho. Esta situación ha sido reconocida por las organizaciones deportivas, los deportistas, los entrenadores, los directivos, los jueces u oficiales, así como por los estados y en general por cualquier persona vinculada con el deporte, lo que ha provocado el nacimiento de una Justicia Deportiva.

A partir del reconocimiento de esa realidad, la justicia deportiva se ha desarrollado. A nivel internacional los esfuerzos se han dado desde hace varias décadas y los mismos, siendo dinámicos, han permitido su consolidación. Sin embargo, a nivel nacional, atendiendo el caso mexicano, la situación es diferente, pues nuestra justicia deportiva se encuentra en ciernes.

Realizamos tal afirmación, pues a pesar de que en nuestro país existen instituciones jurídicas que necesariamente permiten alcanzar la justicia deportiva, es de hacerse notar que en nuestra realidad, las mismas, por falta de difusión, son desconocidas o ignoradas, lo que en cierta medida ha provocado su estática e involución.

Estamos convencidos que la mayor parte de los conflictos que surgen en el ámbito deportivo pueden encontrarse jurídicamente tutelados y por ende, tener una justa solución, la cual será alcanzada adecuadamente si se toman en consideración en forma eficaz y eficiente, los mecanismos creados para tales efectos.

Así las cosas, motivados por las anteriores consideraciones, es que surge esta obra, la que tiene como objetivo principal dar a conocer al lector las bases y principios de la justicia deportiva, así como su desarrollo en los ámbitos nacional e internacional.

Ahora bien, para materializarla se pretendió hacer un texto breve, claro y conciso, con aspectos elementales y sencillos para que el lector pudiera conocer los contenidos generales y fundamentales de la justicia deportiva.

En ese sentido, esta obra se dividió en nueve capítulos, distribuidos en tres partes que corresponden precisamente a las bases y principios de la justicia deportiva, así como a los ámbitos nacional e internacional. Dichos capítulos comprenden los temas siguientes: 1. Premisas ordenadoras; 2. El aspecto procesal del derecho deportivo; 3. Las sanciones deportivas; 4. Los procedimientos de impugnación; 5. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; 6. Procedimientos ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; 7. El Tribunal Arbitral del Deporte; 8. Procedimientos ante el Tribunal Arbitral del Deporte, y 9. Lex Sportiva.

Esta investigación, al final del camino también la visualizamos como una pequeña aportación para el desarrollo del Derecho Deportivo Patrio que ha sido olvidado y que tiene mucho que dar, pues está en espera de que los juristas y abogados, así como las universidades e instituciones públicas y privadas, vinculadas o no con el deporte, participen en su justo desarrollo.

Expuesto lo anterior, nos queda dejar constancia de nuestro agradecimiento a todas aquellas personas e instituciones que han permitido el desarrollo de nuestras investigaciones jurídicas en el ámbito deportivo, haciendo una especial mención del doctor Francisco González de Cossío, por sus enseñanzas en relación con los diversos temas que han trascendido en el desarrollo y consolidación del arbitraje deportivo; de nuestros amigos y colegas Antonio Wenceslao Seplavy Urbina y Jalil Ascary del Carmen Clemente, quienes en todo momento han compartido sus inquietudes en torno al derecho deportivo y a su aplicación práctica, así como de la Universidad Iberoamericana quien a través de sus Departamentos de Derecho y Comunicación, nos ha apoyado con el desarrollo y consolidación del derecho deportivo en la academia.

Finalmente, agradecemos al lector el interés manifestado por el presente texto, esperando que el mismo le permita forjar un criterio en torno a la justicia deportiva y lo motive a participar en su evolución y perfeccionamiento.

*[En la ciudad de México, febrero de 2010]*

*Bases y principios  
de la justicia deportiva*



## Premisas ordenadoras

### CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO

La palabra “derecho” (*directum*) se refiere a “lo que es recto”, “no torcido”, y, desde el punto de vista lógico, en nuestros días es un término análogo, es decir, “significa muchas cosas no del todo diversas ni del todo iguales”.<sup>4</sup> Lo anterior, se debe a que “derecho” puede significar, en principio, cuatro cosas diferentes, a saber: a) una facultad; b) una ciencia; c) lo justo concreto, o d) una norma. Sin embargo, los tres primeros significados adquieren sentido por su referencia al último significado, esto es, a la norma.

Sobre tal afirmación, Miguel Villoro Toranzo nos enseña lo siguiente:

Cuatro son los sentidos en que se usa la palabra “derecho”: 1) derecho como facultad: el derecho del propietario a usar de su propiedad; 2) derecho como ciencia: estudiante de Derecho; 3) Derecho como ideal ético o moral de Justicia: no hay derecho a que se cometan determinados abusos; y 4) derecho como norma o sistema de normas: el Derecho Mexicano. A veces se usa la palabra “derecho” incluyendo dos o más sentidos. Así “Derecho Natural” implica a la vez un orden de carácter ético y un sistema de normas... El derecho como facultad recibe el nombre de “derecho subjetivo”, por atender al “sujeto” que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás... El derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio... En cuanto a los otros dos sentidos (derecho como ciencia y derecho como ideal de justicia), veremos que fácilmente pueden ser reducidos a los dos primeros. En efecto, la ciencia del derecho tiene por objeto tanto el estudio de los derechos subjetivos como el de los objetivos; y el derecho como ideal de justicia es ya un Derecho objetivo, puesto que norma la

<sup>4</sup> Los términos además de análogos, pueden ser unívocos (si siempre designa una misma cosa) y equívocos (si se aplica a varias y diferentes). Ejemplo de un término unívoco es la palabra “animal” y de un término equívoco la palabra “banco” (véase Salomon Rahaim, *Compendio de filosofía*, 4a. edición corregida, edición del autor, México, 1985, p. 23).

conducta de los hombres en sus relaciones sociales... Una cosa es evidente: para nuestro modo de pensar moderno, los tres primeros sentidos adquieren su significado por referencia al cuarto: la ciencia del Derecho estudia las normas jurídicas; las facultades o derechos subjetivos se fundan en normas jurídicas y los ideales de Justicia se expresan y dan origen al Derecho objetivo. En cambio, el Derecho como norma puede ser entendido independientemente de los otros sentidos, aunque habrá discusión si esa norma de Derecho objetivo tiene validez por sí sola o si deriva su validez de principios éticos...<sup>2</sup>

## DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

Atendiendo al predominio de la concepción del Derecho como norma, se puede distinguir entre derecho objetivo y derecho subjetivo, siendo el primero de éstos, la norma o conjunto de normas que dan origen al derecho subjetivo.

La norma es “la regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber”.<sup>3</sup> Por su parte, la regla es “la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado”,<sup>4</sup> y el deber es “la necesidad moral –exigencia racional– de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por esto mismo la perfeccionan, y de omitir aquellos que la degradan”.<sup>5</sup>

Las normas pueden ser de diversos tipos,<sup>6</sup> sin embargo, deteniéndonos en el estudio de la norma jurídica, debemos comentar que ésta es la regla obligatoria que le atribuye a un supuesto jurídico determinadas consecuencias de derecho.

En ese sentido, al estudiar su estructura lógico-jurídica, normalmente encontramos dos elementos formales, a saber: el supuesto jurídico o normativo y las consecuencias de derecho.

Por supuesto jurídico o normativo debemos entender “la hipótesis que prevé la norma y a cuya realización atribuye ciertas consecuencias de derecho”,<sup>7</sup> mientras que las consecuencias de derecho son “los efectos inme-

<sup>2</sup> Véase Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del derecho*, 9a. edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 5-6.

<sup>3</sup> Rafael Preciado Hernández, *Lecciones de filosofía del derecho*, 12a. edición, México, Porrúa, 2008, p. 62.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>6</sup> Se habla principalmente de normas religiosas, morales y jurídicas (*ibidem*, pp. 75 a 95).

<sup>7</sup> Jorge y Miguel Ángel Hernández Romo, “Introducción a la Teoría General del Proceso”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 2, tomo II, México, julio de 1970, p. 205.

diatos que derivan de la realización del supuesto normativo y que consisten en el nacimiento, modificación, transferencia o extinción de derechos o de obligaciones”.<sup>8</sup>

Por lo tanto, siguiendo a los maestros Miguel Ángel y Jorge Hernández Romo, tenemos que:

...al realizarse el supuesto normativo surgen las consecuencias de derecho que se traducen en una obligación a cargo de un sujeto y en un correlativo derecho a favor de otro, respecto del bien protegido por dicha norma, quedando vinculados el facultado y el obligado por la relación jurídica... El hecho jurídico que resulta de la realización del supuesto de la norma, engendra una relación entre dos sujetos, de los cuales, uno es el titular de un derecho y el otro reporta la correlativa obligación. La relación jurídica nacida del hecho jurídico se denomina *derecho subjetivo* si contemplamos el extremo de la misma donde se encuentra el facultado, y recibe el nombre de obligación si se toma en cuenta el extremo de la relación jurídica donde está el obligado.<sup>9</sup>

El derecho subjetivo es así entendido como “la facultad, poder o autorización que tiene una persona, conforme a una norma jurídica [el Derecho Objetivo], para actuar de determinada manera o exigir de otra u otras personas un específico comportamiento”.<sup>10</sup>

Al final del camino, el derecho subjetivo se presenta como la relación jurídica en virtud de la cual una persona está facultada para exigir de otra, una conducta activa u omisiva.

En el concepto de derecho subjetivo encontramos tres elementos, que son la relación jurídica, los sujetos, y el objeto.

Para poder definir a la relación jurídica, es necesario referirnos en primer lugar al término relación, que es el orden que guarda un ser con otro. De tal manera que, una relación, desde el punto de vista filosófico, es un accidente, definido este último como todo aquello que para existir necesita estar en otro.<sup>11</sup>

En ese sentido, debemos mencionar que hay muchas clases de relaciones, pues por ejemplo, entre el sol y la luna hay una relación de distancia, o

<sup>8</sup> *Loc. cit.*

<sup>9</sup> Miguel Ángel y Jorge Hernández Romo, “Reflexiones en torno a la noción de obligación”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, julio de 1973, p. 288.

<sup>10</sup> José Luis de la Peza Muñoz Cano, *De las obligaciones*, México, McGraw-Hill, 1997, p. 1.

<sup>11</sup> Aristóteles distinguió nueve clases de accidentes, a saber: cantidad, cualidad, relación, acción, pasión, tiempo, lugar, situación y pertenencia (o hábito) (véase Raúl Gutiérrez Sáenz, *Introducción a la lógica*, 24a. edición, México, Esfinge, 1989, pp. 102-106).

bien, entre dos personas puede haber una relación de afecto. Sin embargo, una relación es jurídica cuando es tomada en consideración por el derecho y, por lo tanto, a dicha relación se le atribuyen consecuencias jurídicas.

Ahora bien, respecto del segundo de los elementos del derecho subjetivo, los sujetos, cabe recordar que éstos son de dos tipos, el facultado o acreedor, que tiene a su favor un derecho, y el obligado o deudor, que tiene a su cargo una obligación.

Finalmente, el objeto es aquello por lo cual están unidos los sujetos, pudiendo consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer, lo que implica la realización de una conducta positiva o negativa (prestación o abstención).

Como es sabido, a todo derecho subjetivo le corresponde una correlativa *obligación* que es definida como “un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, a favor de la otra, denominada acreedor”.<sup>12</sup>

## DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO

Tanto el derecho objetivo como el derecho subjetivo pueden poseer un aspecto sustantivo o material y otro adjetivo o procesal.

El derecho objetivo-sustantivo es la norma o conjunto de normas que dan origen al derecho subjetivo-sustantivo, que es la relación jurídica por virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir de otra persona llamada deudor una conducta consistente en un dar, hacer o no hacer.

Con base en lo anterior, podemos señalar como características del derecho subjetivo-sustantivo las siguientes:

- La relación jurídica es bilateral, pues se da entre dos sujetos, que son el acreedor y el deudor, pudiendo ser dos particulares o el Estado en un plan de coordinación o igualdad.
- La relación jurídica es estática, pues sus efectos sólo se producen entre el acreedor y el deudor sin alguna proyección posterior.
- El objeto es concreto, ya que consiste en una prestación o abstención (conducta positiva o negativa) que pertenece a la esfera privada. En la modernidad ese objeto es de carácter patrimonial, esto es, estimable en dinero.

<sup>12</sup>De la Peza, *op. cit.*, p. 1.

En un esquema tenemos que la relación jurídica bilateral estática sería expuesta en forma sencilla de la siguiente manera:



Objeto concreto: prestación o abstención (esfera privada)

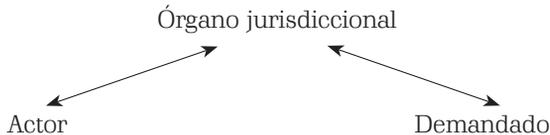
En otro orden de ideas, el derecho objetivo-adjetivo es la norma o conjunto de normas que dan origen al derecho subjetivo-adjetivo, que es la relación jurídica por virtud de la cual dos personas, conocidas como actor y demandado, ante una controversia o conflicto de intereses, se encuentran facultados para exigir de un órgano jurisdiccional del Estado, la administración de justicia.

El derecho objetivo-adjetivo se encuentra compuesto por las “normas organizadoras de la administración de justicia que estructuran al órgano jurisdiccional y determinan los modos –los ritos– mediante los cuales se administra justicia”.<sup>43</sup>

Por su parte, el derecho subjetivo-adjetivo posee las siguientes características:

- La relación jurídica es trilateral, pues se da entre dos sujetos (el actor y demandado) y el órgano jurisdiccional del Estado.
- La relación jurídica es dinámica, pues sus efectos se proyectan por conducto de actos de las partes a través de un proceso.
- El objeto es abstracto, ya que consiste en la administración de justicia, facultad que pertenece únicamente a la esfera pública, pues nadie puede hacerse justicia por su propia mano,<sup>44</sup> por lo que, para obtener la impartición de justicia, se debe acudir a un órgano jurisdiccional del Estado facultado y creado para ello.

En un esquema, la relación jurídica trilateral dinámica sería expuesta de la siguiente manera:



Objeto abstracto: administración de justicia (esfera pública)

<sup>43</sup> Jorge y Miguel Ángel Hernández Romo, “Introducción...”, p. 207.

<sup>44</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, el derecho adjetivo se encuentra vinculado con la administración de justicia ante una controversia o conflicto de intereses, entendiéndose por justicia, la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuere*).<sup>15</sup>

Así, administrar justicia implicaría por parte del órgano jurisdiccional estar facultado y obligado para decir cuál es el derecho de cada quien, ante una controversia o conflicto de intereses, lo que podría ser entendido como la determinación de lo justo en el caso concreto (justicia material), aunque para la concepción normativista que predomina en nuestros días, puede significar determinar lo que es acorde a la norma –expresada normalmente en la ley– que en teoría debe reflejar lo justo (justicia formal).

## PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Una cuestión relevante al estudiar el derecho adjetivo o procesal es el tema del proceso y del procedimiento, conceptos que permiten su natural desarrollo y que constituyen dos aspectos diferentes, tal y como lo veremos a continuación.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra “proceso” proviene del latín *processus*, que significa “avance” o “progresión”, que a su vez proviene del verbo *procedo*, derivado de la preposición latina *pro*, que significa “a favor de”, “hacia adelante” y del verbo *cedo-cessum*, que es “ir”, “caminar”, “marchar”.<sup>16</sup>

Por su parte, el término procedimiento también procede del verbo *procedo*, que deriva de la preposición *pro* y del verbo *cedo-cessum*, más el sufijo *miento*, que significa “acción” o “resultado”.<sup>17</sup>

Por ello, se nos enseña que: “debe distinguirse entre el proceso que es el todo, y el procedimiento, que es la parte. Se define el procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso”.<sup>18</sup>

Expuesto lo anterior, podemos decir que el proceso es la actividad tendiente a la consecución de un fin, mientras que el procedimiento es la forma o modo como se desarrolla esa actividad.

<sup>15</sup>D.1.1.10.pr = Inst.1.1.pr.

<sup>16</sup>Véase Gerardo Dehesa Dávila, *Etimología jurídica*, 2a. edición, México, Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 336.

<sup>17</sup>*Loc. cit.*

<sup>18</sup>*Loc. cit.*

Ahora bien, a la luz del derecho, existen procesos y procedimientos de diversos tipos, de los cuales nos enfocaremos, para cumplir con el objetivo de la presente investigación, en dos de ellos, el administrativo y el jurisdiccional.

El proceso administrativo implica la realización de la función administrativa, entendida ésta como “la actividad que lleva a cabo el Estado, por conducto del Órgano Ejecutivo, bajo un orden jurídico, para la creación de situaciones jurídicas concretas e individuales o bien generales mediante actos, resoluciones, acuerdos o decretos dirigidos a sujetos indeterminados, igual al de la satisfacción de necesidades colectivas o de interés públicos”.<sup>19</sup>

En esa tesitura se nos indica que: “La manera como se expresa dicha función administrativa es a través del acto administrativo, que correlativamente a las funciones de los otros órganos (Legislativo y Judicial), corresponden el acto legislativo y el acto jurisdiccional.”<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, por procedimiento administrativo entendemos la forma o modo como se desarrolla el proceso administrativo, o mejor dicho, “es el instrumento jurídico por el que se viabiliza el actuar de la relación administrado-Administración”.<sup>21</sup> Por ello, Roberto Dromi nos enseña que:

Específicamente el procedimiento administrativo indica las formalidades y trámites que deben cumplir la Administración (en el ejercicio de la función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa)... Así se distinguen dos etapas procedimentales: una primera, *de formación* de la voluntad administrativa, de origen unilateral o bilateral, de efectos individuales o generales; y otra *de fiscalización, control e impugnación*, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados se realiza en los dos momentos. En el primero por medio de *visitas, peticiones, observaciones*, etcétera, y en el segundo por medio de *reclamaciones y recursos administrativos*. Es de la esencia del procedimiento administrativo regular la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa, ya sea a través del ejercicio del derecho de petición o del derecho de recurrir. Comprende tanto el procedimiento que regula la *formulación* del acto (*constitutivo*) como su cuestionamiento y *fiscalización (impugnación)*.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Fauzi Hamdan Amad, *Ensayos jurídicos de derecho constitucional y administrativo*, México, Porrúa, 2008, p. 359.

<sup>20</sup> *Loc. cit.*

<sup>21</sup> Roberto Dromi, *Derecho administrativo*, 9a. edición actualizada, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2004, p. 1015.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 1016-1017.

En otro orden de ideas, el proceso jurisdiccional es la actividad por virtud de la cual el Estado, por conducto del Órgano Judicial, bajo un orden jurídico, administra justicia, mientras que el procedimiento jurisdiccional es la forma o modo como se lleva a cabo dicha actividad.

Sobre el particular, José Becerra Bautista nos comenta lo siguiente:

La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etcétera, por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etcétera, y aplicando esta palabra al judicial, la palabra proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa... El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.<sup>23</sup>

Por otro lado, los maestros Jorge y Miguel Ángel Hernández Romo nos enseñan que:

Todo proceso implica una serie de actos ligados tendientes a la consecución de un fin, y en el proceso por antonomasia, al decir de Fazzalari la secuencia de conductas a través de las cuales se realiza la jurisdicción. Desde este punto de vista, el proceso es un instrumento del que se vale el Estado para administrar justicia a sus gobernados e implica una serie de actos que las partes y el órgano jurisdiccional entretajan siguiendo determinadas formalidades que entrañan respeto a las garantías individuales... Si bien es cierto que por una parte el Estado reglamenta las formas como administra justicia, o sea los procedimientos, debemos señalar que el jurista abstrae las notas esenciales de todo tipo de procedimiento, y en esa forma elabora la idea del proceso. En esta virtud, el proceso constituye un género y los procedimientos vienen a proyectarse en especies del género. Es preciso entonces, evitar la confusión en el uso de los conceptos de proceso, procedimiento y juicio en mérito a que responden a realidades diferentes.<sup>24</sup>

En relación con el proceso jurisdiccional, debemos señalar que el mismo tiene ciertas etapas y presupuestos. Así, las etapas de un proceso jurisdic-

<sup>23</sup> José Becerra Bautista, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, 5a. edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2001, p. 35.

<sup>24</sup> Jorge y Miguel Ángel Hernández Romo, "Introducción...", p. 210. Para efectos aclaratorios de esta cita, debemos comentar que los propios autores nos dicen que: "El término juicio connota la culminación del proceso, pero no se identifica con el proceso. Retóricamente al hablar del juicio se toma la parte –si bien la más importante– por el todo" (véase la nota 43 contenida en la bibliografía citada).

cional, en términos generales son: 1. el planteamiento del problema o controversia (demanda, auto admisorio, contestación y en su caso, planteamiento, discusión y solución sobre la falta de presupuestos procesales); 2. la etapa demostrativa (ofrecimiento, calificación y desahogo de pruebas), y 3. la etapa decisoria o resolutoria (alegatos, citación para sentencia, sentencia).<sup>25</sup>

Por lo que se refiere a los presupuestos procesales, estos son condiciones que hacen posible la relación jurídica procesal, siendo de acuerdo con José Becerra Bautista los siguientes:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional;
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos;
- c) La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido. (Ya con esto se establece la relación jurídica procesal, pues el juez está obligado a aceptar su intervención o a rechazarla, pero siempre mediante una resolución).
- d) Finalmente, se requiere que esa petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, denominado emplazamiento. Satisfechos estos presupuestos genéricos, se constituye la relación jurídica trilateral entre el actor y el juez, entre el juez y el demandado y entre ambas partes contendientes.<sup>26</sup>

<sup>25</sup>Sobre las etapas procesales, recomendamos la lectura del artículo citado en la nota anterior.

<sup>26</sup>Becerra Bautista, *op. cit.*, pp. 37-38.



## El aspecto procesal del derecho deportivo

### DERECHO DEPORTIVO

Expuestas nuestras premisas ordenadoras, debemos mencionar que si vinculamos al derecho con el deporte estamos en posibilidades de hablar de un derecho del deporte o derecho deportivo.<sup>27</sup>

Ahora bien, antes de explicar lo que implica dicho derecho, estimamos prudente hacer una breve referencia a lo que se entiende por deporte. En ese sentido, debemos mencionar que la palabra “deporte” proviene de dos vocablos, a saber: *de* y *portus*, que juntos significan “de puerto”.

La peculiaridad de esa etimología se debe a que antiguamente los marineros del Mediterráneo cuando tenían ratos libres acudían a los puertos a distraerse, a pasar el tiempo, y, por ello, estar de puerto equivalía a diversión, placer, juego o pasatiempo.<sup>28</sup>

Para el *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, deporte es la “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas”, o bien, la “recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”.<sup>29</sup>

Por su parte, para el Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte (RLEFD), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1992 y abrogado por la Ley General del Deporte (LGD) publicada en el referido *Diario Oficial de la Federación* del 8 de junio de 2000, de conformidad con el artículo 4o., por deporte entendía la “actividad y ejercicio físicos, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos se

<sup>27</sup> La expresión “derecho deportivo” generalmente es atribuida al italiano Suglia quien la utilizó por primera vez hacia 1929 (Véase Eduardo Blanco *et al.*, *Manual de la Organización Institucional del Deporte*, 2a. edición, España, Editorial Paidotribo, 2006, p. 31).

<sup>28</sup> Véase Mariano Albor, *Deporte y derecho*, México, Editorial Trillas, 1989, pp. 133-134.

<sup>29</sup> Real Academia Española, *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, España, Espasa Calpe, 2006, p. 471.

sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales”.

La LGD reconoció la definición del RLEFD en su artículo 2o., agregando solamente en la parte *in fine*: “y al desarrollo *armónico* y conservación de sus facultades físicas y mentales”.

En el artículo 2o. de la Carta Iberoamericana del Deporte (Santiago de Chile, 12 de enero de 1996), se definió al deporte como “todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada, tenga por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual con el logro de resultados en competiciones”.

Finalmente, en nuestros días, de conformidad con el artículo 4o., fracción V de la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD), por deporte se debe entender la “actividad institucionalizada y reglamentada, desarrollada en competiciones que tiene por objeto lograr el máximo rendimiento”.

Así las cosas, dando un concepto jurídico del deporte, podemos decir que es *la actividad predominantemente física, pero también mental, que por regla general es de competición y que, practicándose individual o colectivamente, se manifiesta a través de diversas formas, integradas y organizadas con ciertos principios y reglas, que necesariamente equilibran el desarrollo integral de la propia persona al lograr su máximo rendimiento, lo que además permite potencialmente su esparcimiento, así como su justa y pacífica convivencia en sociedad.*

Tomando en cuenta lo anterior y a partir de las consideraciones que hicimos sobre la concepción moderna del derecho, estimamos que el derecho deportivo puede ser entendido como:

- Lo justo concreto para el hombre en relación con el deporte.
- El conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre en relación con el deporte y sus diversas manifestaciones.
- La facultad que deriva del conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre en relación con la actividad deportiva.
- La parte de la ciencia del derecho vinculada con el deporte.

Tomando en consideración que predomina la concepción normativista del derecho y atendiendo nuevamente a las consideraciones sobre el derecho objetivo y subjetivo desarrolladas con anterioridad, también podemos afirmar la existencia de un derecho deportivo objetivo y de un derecho deportivo subjetivo, entendiendo al primero de éstos como la norma o con-

junto de normas jurídicas de derecho público, privado y social que rigen la conducta humana en relación con el desarrollo y la práctica del deporte y sus diversas manifestaciones, así como los sujetos que se vinculan a dicha actividad, incluyendo en ello la organización institucional del deporte, y que además, dan origen a las relaciones jurídico-deportivas materiales y/o procesales que surgen entre las personas de naturaleza privada y/o pública en sociedad.

Por su parte, el derecho deportivo subjetivo es la facultad, poder o autorización que deriva de la norma jurídica deportiva que tiene una persona para actuar de determinada manera o exigir a otra persona, un comportamiento específico en relación con el desarrollo o práctica del deporte y sus diversas manifestaciones.

Con base en lo anterior, podemos decir que el objeto de estudio del derecho deportivo, en general, es el siguiente:

- Régimen jurídico del desarrollo y práctica del deporte y sus diversas manifestaciones.
- Sujetos de derecho deportivo (personas físicas y morales de naturaleza privada o pública), comprendiendo la organización institucional del deporte (autoridades deportivas y asociacionismo deportivo), a los deportistas, entrenadores, directivos y jueces u oficiales, por señalar algunos, y
- Relaciones jurídicas deportivas.

Sobre las relaciones jurídicas deportivas, cabe mencionar que éstas también pueden ser sustantivas o adjetivas, dando origen al derecho deportivo sustantivo y al derecho deportivo adjetivo o derecho procesal deportivo, a los cuales aplicarían en principio, los mismos criterios de distinción antes descritos.

No obstante ello, atendiendo la relevancia del derecho deportivo adjetivo o derecho procesal deportivo para esta investigación, consideramos necesario detenernos en su estudio para hacer ciertas precisiones.

## DERECHO PROCESAL DEPORTIVO

Así las cosas, somos de la opinión de que el derecho procesal deportivo también puede ser estudiado desde sus ángulos objetivo y subjetivo, los cuales definimos de la manera siguiente:

- Derecho procesal deportivo objetivo es la norma o conjunto de normas que organizan la administración de la justicia deportiva, que estructuran al órgano jurisdiccional y determinan los modos por los que se administra la justicia en relación con los conflictos suscitados en el ámbito deportivo. Al final del camino, es la norma o conjunto de normas jurídicas que dan origen a las relaciones jurídicas procesales deportivas, que se encuentran encaminadas a la impartición de la justicia deportiva.
- Derecho procesal deportivo subjetivo es la relación jurídica generada entre dos o más personas y un órgano jurisdiccional en el ámbito deportivo que tiene por objeto provocar la administración de justicia de dicho órgano, ante una controversia o conflicto de intereses vinculados con el deporte. Es decir, es la facultad que tienen las personas para acudir ante un órgano jurisdiccional para que se les administre la justicia deportiva.

El derecho procesal deportivo en esos dos ámbitos necesariamente tiende a la realización de la justicia deportiva y es que como bien señala Luis María Cazorla:

...si se acepta la necesidad de un ordenamiento jurídico del deporte, la consecuencia es clara. Para garantizar su cumplimiento hay que establecer una justicia deportiva que ejerza la potestad sancionadora sobre todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, relacionadas con el fenómeno deportivo.<sup>30</sup>

Consecuentemente, podemos fijar como premisa que por el derecho procesal deportivo es posible hablar de la justicia deportiva. Así, dicho derecho es un presupuesto necesario para la realización de aquélla. Es su causa eficiente, su base y principio.

Ahora bien, de acuerdo con la definición de justicia presentada en el anterior capítulo, podemos decir que la justicia deportiva, encierra en sí misma, *la constante y decidida voluntad de dar a cada quien su derecho ante una controversia o conflicto de intereses jurídicamente tutelado en el ámbito deportivo.*

<sup>30</sup>Luis María Cazorla Prieto, *Derecho del deporte*, España, Tecnos, 1992, pp. 338-339.

Decimos jurídicamente tutelado en el ámbito deportivo, pues atendiendo nuestra realidad dicha controversia o conflicto de intereses debe ser reconocido por nuestros ordenamientos jurídicos deportivos.

## PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEPORTIVO EN EL ÁMBITO NACIONAL

Al igual que todo derecho procesal, al deportivo se le vinculan los temas de proceso y procedimiento deportivos, que definimos para el caso específico de México de la siguiente manera:

- El proceso deportivo es la actividad que lleva a cabo el Estado, por conducto de la autoridad formalmente administrativa vinculada con el deporte e incluso por medio de ciertos organismos deportivos que colaboran con dicha autoridad, al amparo de la legislación deportiva y su reglamentación, que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de derecho deportivo o intervenir para que las partes por sí mismas resuelvan sus controversias, originadas por el incumplimiento o transgresión de las disposiciones que los rigen y que afectan sus derechos subjetivos deportivos o un interés legítimo en el ámbito deportivo.
- El procedimiento deportivo es la forma o modo como se lleva a cabo el proceso deportivo y que permite la administración y consecución de la justicia deportiva.

Expuestos dichos conceptos, debemos mencionar que en el caso de nuestro país, tanto el proceso como el procedimiento deportivo son, formalmente hablando, de naturaleza administrativa, pues se llevan a cabo ante autoridades administrativas u organismos que colaboran con ellas en la protección del interés público contenido en la legislación deportiva y su reglamentación, y tienden a proteger y defender la legalidad de los actos de la administración pública y los derechos subjetivos deportivos de los administrados.

Sin embargo, al tratarse del ejercicio de una facultad temperamental que ejercen las referidas autoridades y organismos coadyuvantes, dichos procedimientos toman en cuenta, para su desenvolvimiento, las etapas y presupuestos de un proceso jurisdiccional, y, adicionalmente, no podemos negar que a través de esa protección y defensa de la legalidad de los actos de la

administración pública y derechos subjetivos deportivos de los administrados, materializan la justicia deportiva.

Consecuentemente, desde este punto de vista material, son jurisdiccionales.

Así las cosas, al amparo de nuestra Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD) y su reglamento, los procedimientos deportivos nacionales en donde se genera la relación jurídica trilateral, propia de todo derecho procesal, básicamente son de dos tipos, a saber:

Procedimientos de impugnación deportivos (recursos deportivos): que se dividen en:

- Recurso de revisión (artículo 134 de la LGCFD).
- Recurso de inconformidad (artículos 136, fracción I de la LGCFD y 85 de su reglamento).
- Recurso de apelación (artículos 39, fracción I y 136, fracción II de la LGCFD y 88 de su reglamento).

Arbitraje y mediación, siendo específicamente los siguientes:

- Arbitraje deportivo (artículos 38 y 39, fracción II de la LGCFD y 89 de su Reglamento).
- Mediación deportiva (artículo 38 de la LGCFD y 90 de su reglamento).

## PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEPORTIVO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional el proceso deportivo es *la actividad que lleva a cabo el Tribunal Arbitral del Deporte, que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de derecho deportivo o ayudar a las partes a que ellas mismas resuelvan la controversia, tomando como base un acuerdo arbitral o de mediación según sea el caso, o bien, dirimir las controversias que sean originadas por la aplicación de una resolución dictada por una federación, asociación o cualquier organización deportiva privada principalmente de carácter internacional, o de un laudo pronunciado por el propio Tribunal Arbitral del Deporte actuando como tribunal de primera instancia, estando previsto en ambos casos la posibilidad de acudir al propio Tribunal Arbitral del Deporte.*

Sin perjuicio de lo expuesto, el concepto de procedimiento deportivo en el ámbito internacional sería similar al que mencionamos para el nacional, pues en esencia implican lo mismo.

Tanto el proceso como el procedimiento deportivo en el ámbito internacional son materialmente jurisdiccionales, y formalmente tienen la par-

ticularidad de que el órgano jurisdiccional no es estatal, sino una entidad privada de carácter internacional, razón por la cual, en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) rige el principio de autonomía de la voluntad, implicando lo anterior que puede seguirse un procedimiento ante este tribunal y sujetarse a la resolución que este emita como resultado del mismo, mediante acuerdo expreso de las partes en que así lo establezca o sujetándose a los medios procesales que se desahogan ante dicho tribunal por cualquier otra forma (por ejemplo, aceptación de estatutos que prevean el procedimiento de apelación ante el TAD).

Los procedimientos deportivos internacionales que se llevan ante el TAD y en donde se genera la relación jurídica trilateral son fundamentalmente los siguientes:

- Procedimiento arbitral ordinario (R38 a R46 del Código de Arbitraje Deportivo).
- Procedimiento de apelación (R47 a R59 del Código de Arbitraje Deportivo).
- Procedimiento de mediación (CAS Mediation Rules).



*Justicia deportiva  
en el ámbito nacional*



## Las sanciones deportivas

### LA SANCIÓN DEPORTIVA

Un tema relevante para comenzar el estudio de la justicia deportiva en el ámbito nacional, es el de las sanciones deportivas, pues de acuerdo con lo establecido por la LGCFD y su reglamento, en algunos casos, la imposición de las mismas corresponde a las personas morales de naturaleza privada que integran el asociacionismo deportivo, quienes actúan como organismos descentralizados por colaboración, en ejercicio de las facultades públicas que les confieren los referidos ordenamientos en ese ámbito, las cuales poseen solamente cuando cumplen con los requisitos señalados por la ley para ejercerlas.

Tanto la LGCFD como su reglamento les dedican a este tema sendos capítulos, y su imposición puede dar lugar a ciertos procedimientos de impugnación que abren el camino al desarrollo de la justicia deportiva.

Así las cosas, comenzaremos diciendo que la sanción es la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”,<sup>31</sup> o en otros términos, es “la pena o el castigo que con carácter coercitivo establece el sistema jurídico para el supuesto de que se incumpla con lo dispuesto en una norma”.<sup>32</sup>

Así, trasladando dichos conceptos al ámbito jurídico-deportivo, podríamos decir que una *sanción deportiva es una pena o castigo que se actualiza por el incumplimiento de un deber prescrito en el ordenamiento jurídico deportivo.*

En términos generales, la causa generadora de la sanción deportiva es una infracción –transgresión o quebrantamiento– de los deberes prescritos en las normas que integran el ordenamiento jurídico deportivo.

<sup>31</sup> Eduardo García Maynez, *Introducción al estudio del derecho*, 43a. edición, México, Porrúa, 1992, p. 295.

<sup>32</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, *Conceptos jurídicos fundamentales*, México, McGrawHill, 2008, p. 153.

Para efectos aclaratorios, debemos comentar que el ordenamiento jurídico deportivo en términos generales, se integra por los siguientes tipos de normas:

- Norma constitucional sobre el deporte.
- Normas contenidas en convenciones o tratados internacionales relacionados con el deporte.
- Normas emanadas de los poderes públicos específicas para el deporte (leyes o reglamentos).
- Normas emanadas de los poderes públicos que sin ser específicas para el deporte inciden en él (leyes o reglamentos).
- Normas emanadas de las entidades deportivas que integran el asociacionismo deportivo nacional y que regulan la disciplina deportiva de que se trate (estatutos o reglamentos).
- Normas emanadas de las entidades deportivas que integran el asociacionismo deportivo supranacional que regulan la disciplina deportiva de que se trate (estatutos o reglamentos).
- Normas jurídicas deportivas individualizadas (contratos deportivos).

Ahora bien, para que se produzca una sanción deportiva que dé lugar a un procedimiento de impugnación de los que mencionamos en el anterior capítulo, la infracción debe ser realizada, en principio, a las leyes deportivas o a sus reglamentos, o a los estatutos o reglamentos deportivos de los organismos deportivos.

## INFRACCIONES A LA LEY O REGLAMENTO DEPORTIVOS Y SANCIONES

Las infracciones a la LGCFD y a su reglamento que generan sanciones deportivas, han sido clasificadas por dichos ordenamientos en tres rubros, a saber:

- Infracciones leves
- Infracciones graves
- Infracciones muy graves

### *Infracciones leves*

Las *infracciones leves* a la LGCFD y su reglamento, en términos del artículo 83, fracción I del reglamento de la LGCFD, son las siguientes:

- Incumplir, los beneficiarios de los estímulos, con las obligaciones señaladas para tal efecto en el capítulo IV, del Título cuarto de la LGCFD referido precisamente al estímulo a la cultura física y al deporte;
- No participar, los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el capítulo IV del Título cuarto de la LGCFD, en los eventos nacionales e internacionales, convocados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), y
- Utilizar el nombre, siglas o logotipos de la Conade en eventos académicos que no estén avalados por la misma.

### *Infracciones graves*

Por su parte, siguiendo el precepto 83 en mención, en su fracción II, tenemos como *infracciones graves* a la LGCFD y su reglamento:

- Omitir registrar ante Conade las competiciones deportivas oficiales internacionales dentro del territorio nacional.
- No tomar las providencias necesarias para garantizar la seguridad de los participantes y asistentes en el uso de instalaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como no respetar los programas y calendarios previamente establecidos.
- Incumplir, dentro de su ámbito de competencia, con lo dispuesto en la LGCFD, el reglamento, el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, así como con los acuerdos emanados de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade).
- No elaborar el programa o calendario de actividades de acuerdo con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.
- Violar las condiciones establecidas en los convenios celebrados con la Conade, o carecer de la comprobación que acredite la aplicación de los recursos federales otorgados, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.
- No registrar en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (Renade) los eventos a realizarse, avalados por las comisiones nacionales de deporte profesional cuando éstas se constituyan, así como no garantizar los mínimos de seguridad y prevención de la violencia, que al efecto se establezcan.

- Omitir el informe que las asociaciones deportivas nacionales deben rendir a la Conade y al Comité Olímpico Mexicano sobre el resultado positivo de sus atletas en controles de dopaje a que se sometán.
- Organizar competiciones deportivas sin contar con los servicios previstos en el capítulo tercero, Título cuarto del reglamento de la LGCFD (servicios médicos).
- Omitir, las asociaciones deportivas nacionales, enviar al laboratorio central antidopaje las muestras biológicas que se recolecten en los eventos y competiciones de carácter nacional o internacional que se realicen en el país.
- Desacatar los acuerdos, laudos y resoluciones definitivas emanadas por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, así como no ajustar sus estatutos y reglamentos a lo establecido en la LGCFD y su reglamento, y
- Reincidir en la comisión de infracciones clasificadas como leves.

### *Infracciones muy graves*

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la LGCFD, se consideran *infracciones muy graves* a la propia LGCFD:

- La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos, considerándose promoción la dispensa y administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por órganos o personas competentes.
- Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, y
- La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

### *Sanciones aplicables*

Como consecuencia de la actualización de las infracciones antes mencionadas en la LGCFD así como las referidas en las demás disposiciones que de ella emanen, a la persona (física o moral) que las cometa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la LGCFD, se pueden aplicar las sanciones siguientes:

A las asociaciones y sociedades deportivas, deportivas nacionales, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva:

- Amonestación privada o pública.
- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.
- Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
- Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sinade.

A directivos del deporte:

- Amonestación privada o pública.
- Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sinade, y
- Desconocimiento de su representatividad.

A deportistas:

- Amonestación privada o pública.
- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
- Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sinade.

A técnicos, árbitros y jueces:

- Amonestación privada o pública, y
- Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sinade.

## INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DEPORTIVOS DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y SANCIONES

A diferencia del catálogo de infracciones y sanciones mencionado anteriormente, el artículo 137 de la propia LGCFD, establece que las infracciones a los estatutos o reglamentos deportivos de los organismos deportivos y sus respectivas sanciones deben preverse en un apartado dentro de los estatutos de dichos organismos, de acuerdo con la disciplina deportiva de que se trate y, asimismo, los referidos organismos deportivos deben fijar los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves.

Desde nuestro punto de vista, haciendo una interpretación *a contrario sensu*, de no cumplirse lo anterior, los organismos deportivos carecen de facultades para imponer sanción alguna, ello atiende a que, a diferencia de otras materias, dichos organismos deportivos actúan como autoridades por colaboración y al imponer las sanciones referidas modifican la esfera jurídica de los particulares.

Afirmamos lo anterior, en razón de que, a partir de una interpretación armónica de los artículos 52, 135 y 137 de la LGCFD, podemos inferir que, los

organismos deportivos, además de las facultades comprendidas en su objeto, ejercen por delegación, en el ámbito de la justicia deportiva, la función pública de carácter administrativo, consistente en imponer sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos, actuando en este caso como colaboradores del gobierno federal, siendo esta actuación, por ministerio de ley, de utilidad pública, por lo que, en concordancia con los principios de legalidad y seguridad jurídica garantizados primaria y secundariamente por los diversos ordenamientos jurídicos, al ejercer la indicada facultad, los organismos deportivos no pueden dejar de observar estos y otros requisitos y principios establecidos en ley, ni transgredir las garantías reconocidas por los ordenamientos jurídicos.

De entender lo contrario, no podrían establecerse parámetros objetivos en la actuación de los organismos deportivos y, al no existir límites para ellos, éstos podrían actuar con toda arbitrariedad y restringir por mero capricho la esfera jurídica de los particulares, lo que además es contrario al objeto de la norma antes referida, que busca precisamente que los especialistas en la disciplina, sancionen las conductas que impidan la adecuada promoción y práctica de la disciplina deportiva de que se trate.

Sobre el particular, consideramos que las infracciones y sanciones fijadas por los organismos deportivos deben tomar como parámetro lo dispuesto por la LGCFD y su reglamento sin ir en contra del orden público ni afectar derechos de terceros.

## PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Expuesto lo anterior, faltaría desarrollar lo relativo a los procedimientos para imponer las sanciones en cita. En ese sentido, siendo congruentes con lo expuesto y tomando en consideración el Derecho Deportivo Positivo Mexicano, debemos mencionar que existen dos procedimientos sancionadores, a saber:

- Procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a la ley o reglamento deportivos.
- Procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a los estatutos y reglamentos deportivos de los organismos deportivos.

## *Procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a la ley o reglamento deportivos*

La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a la LGCFD, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanan, corresponde a la Conade, que es el organismo público descentralizado de la administración pública federal que se encarga de conducir la política nacional en el ámbito de la cultura física y el deporte.

Dichas sanciones se deben aplicar de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>33</sup> y, de conformidad con la correspondiente Ley Federal en el caso de los servidores públicos (artículos 132 y 133 de la LGCFD y 81 de su reglamento). Esto último, de acuerdo con lo previsto por la ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues ésta regula naturalmente, el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas a los propios servidores públicos.<sup>34</sup>

<sup>33</sup>La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 72 y 74, establece lo siguiente: "*Artículo 72.-* Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente." "*Artículo 74.-* Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado."

<sup>34</sup>La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 21 establece lo siguiente: "*Artículo 21.-* La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables... En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor... Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan... La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable... Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles... La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo

Ahora bien, para la imposición de sanciones, la Conade, de conformidad con el artículo 84 del reglamento de la LGCFD y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes aplicables, debe fundar y motivar su resolución considerando lo siguiente:

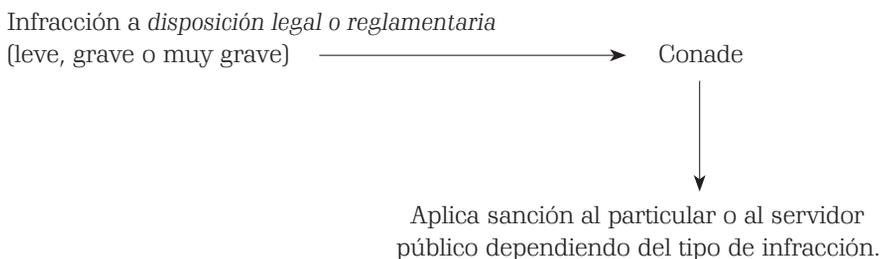
1. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
2. Los elementos que evidencien la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. La gravedad de la infracción, y
4. La reincidencia del infractor.

---

para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades; IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna... Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad... La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado... La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente... En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido... Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría."

Una cuestión en la que se insiste normativamente, es que para la aplicación de las sanciones, la Conade debe valorar la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad del infractor. Así, si la infracción es muy grave, la sanción será más alta y viceversa. Esto, de acuerdo con el artículo 82 del reglamento de la LGCFD.

Un esquema de este procedimiento sería el siguiente:



### *Procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a los estatutos o reglamentos deportivos de los organismos deportivos*

La aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos corresponde en principio a diversos organismos deportivos, tales como la Confederación Deportiva Mexicana, A.C. (Codeme),<sup>35</sup> el Comité Olímpico Mexicano, A.C. (COM),<sup>36</sup> las asociaciones deportivas nacionales,<sup>37</sup>

<sup>35</sup>El artículo 66, primer párrafo de la LGCFD señala que: “La CODEME es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por las Asociaciones Deportivas Nacionales que previamente hayan cumplido los requisitos previstos en su estatuto social, por lo que se constituye como la máxima instancia de representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales ante cualquier instancia del sector público o privado.”

<sup>36</sup>El artículo 68 de la LGCFD indica que: “El COM es una asociación civil autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio compuesto entre otros, por las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente afiliadas a las federaciones deportivas internacionales, que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con el contenido de la Carta Olímpica, cuya actividad es de utilidad pública; en virtud de que su objeto consiste fundamentalmente en fomentar, proteger y velar por el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos en nuestro país y representar al Comité Olímpico Internacional en México.”

<sup>37</sup>De acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, “Las Asociaciones Deportivas Nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y deberán representar a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva Internacional.” “Las Asociaciones Deportivas Nacionales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos y reglamentos.”

las asociaciones y sociedades deportivas,<sup>38</sup> recreativas-deportivas,<sup>39</sup> del deporte en la rehabilitación<sup>40</sup> y de cultura física-deportiva<sup>41</sup> de conformidad con el artículo 135, fracción I de la LGCFD, todos ellos, organismos que conforman el llamado “asociacionismo deportivo mexicano”<sup>42</sup> y que desde el punto de vista del derecho, generalmente son personas morales de derecho privado con un interés público y que por lo tanto, a la luz del derecho administrativo se proyectan como “organismos descentralizados por colaboración”,<sup>43</sup> ya que coadyuvan con la administración pública en el ámbito

<sup>38</sup>El artículo 39 de la LGCFD dispone que: “Serán registradas por la Conade como Asociaciones Deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.” Por su parte, el artículo 47, primer párrafo de la referida Ley, indica que: “Para efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en: I. Equipos o clubes deportivos; II. Ligas deportivas; III. Asociaciones Locales, Regionales o Estatales, y IV. Asociaciones Deportivas Nacionales...”. Y, el artículo 46 de la multicitada Ley, indica que: “Serán registradas por la Conade como Sociedades Deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.”

<sup>39</sup>El artículo 60 de la LGCFD señala que: “Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la actividad física y la recreación deportiva, serán registradas por la Conade como Asociaciones Recreativo-Deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades Recreativo-Deportivas, cuando su actividad se realice con fines de lucro.”

<sup>40</sup>El artículo 61 de la LGCFD dispone que: “Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por la Conade como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines de lucro.”

<sup>41</sup>El artículo 62 de la LGCFD indica que: “Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por la Conade como Asociaciones de Cultura Física-Deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro.”

<sup>42</sup>El asociacionismo deportivo es la concreción del Derecho Fundamental de Asociación, contenido en el artículo 9o. constitucional, en el ámbito del deporte que da origen a las entidades deportivas que coadyuvan con el Estado en la promoción del adecuado ejercicio del derecho a la cultura física y al deporte.

<sup>43</sup>Seguendo a Gabino Fraga (*Derecho administrativo*, 46a. edición, México, Porrúa, 2007, p. 209), tenemos que: “La descentralización por colaboración constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos que la separan notablemente de los otros dos tipos de descentralización que hasta aquí hemos estudiado [por servicio y por región]... La descentralización por colaboración se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le van

deportivo para la protección del orden e interés público contenido en la LGCFD, cuestión que naturalmente las faculta para aplicar las sanciones por dichas infracciones, al ser éstos especialistas en sus respectivas disciplinas.

Asimismo, la propia LGCFD dispone que la aplicación de sanciones por ese tipo de infracciones, también corresponde a los órganos estatales, del Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte, y a los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas (artículo 135, fracciones II y III de la LGCFD), situación confusa porque en el primer caso, esto es, el de los órganos antes mencionados, éstos son autoridades locales y no necesariamente cuentan con estatutos o reglamentos deportivos, pues estos son de los organismos deportivos antes mencionados. Por otro lado, en el segundo caso, es decir, de los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas, dichas personas tampoco tienen esos estatutos o reglamentos, sino que lógicamente deben aplicar los de las asociaciones y sociedades deportivas en relación con la disciplina deportiva de que se trate y a la que normalmente pertenezcan.

Finalmente, cabe comentar que, tomando en consideración el artículo 137 de la LGCFD, para poseer la facultad de aplicar las sanciones por faltas a estatutos o reglamentos, en los términos referidos con anterioridad, los organismos deportivos que pertenecen al (Sinade),<sup>44</sup> deben prever lo siguiente:

---

presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento, y ante la imposibilidad de crear en todos los casos necesarios organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea y los presupuestos de la Administración, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa... De esta manera, la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas."

<sup>44</sup> Conforme a los artículos 9 y 10 de la LGCFD, tenemos que: "*Artículo 9.* El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, se compone por las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Nacionales y Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales." "*Artículo 10.* Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del Sinade, se encuentran entre otros: I. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte; III. La Confederación Deportiva Mexicana, AC; IV. El Comité Olímpico Mexicano, AC; V. Las Asociaciones Deportivas Nacionales; VI. Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil, y VII. Las Asociaciones y Sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento."

-Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo con su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor.

-Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

-Los procedimientos para interponer los recursos de inconformidad o de apelación que estudiaremos posteriormente.

Si los organismos deportivos no cumplen con estos requisitos, carecen de facultades para imponer las sanciones respectivas, como lo hemos detallado en el apartado anterior.

Un esquema del procedimiento en mención sería el siguiente:



## Procedimientos de impugnación

### CONCEPTO, TIPOS Y NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

Los procedimientos de impugnación en el ámbito deportivo consisten en la oposición de alguno de los sujetos de derecho deportivo, con miras a revocar o modificar una resolución que los sanciona, o en determinados casos revocar o modificar los actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades u organismos deportivos y que afecten sus derechos subjetivos deportivos.

En el ámbito deportivo nacional dichos procedimientos se refieren a los recursos siguientes:

- Recurso de revisión;
- Recurso de inconformidad, y
- Recurso de apelación.

Como se observa, los procedimientos de impugnación deportivos son recursos, agregando que son de carácter administrativo y como tales, como bien señala Gabino Fraga:

...constituye[n] un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.<sup>45</sup>

<sup>45</sup>Fraga, *op. cit.*, p. 435.

Roberto Dromi considera que:

En su *concepto general* el recurso es el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta. En *sentido restringido* el recurso es un *remedio administrativo* específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos... Por medio del recurso administrativo, se promueve el *control de la legalidad* (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la *autoridad administrativa*, a fin de que se lo *revoque o modifique* con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, es impugnabile mediante los recursos para la defensa del derecho subjetivo o del interés legítimo... En definitiva, el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa [...] El recurso, en suma, es una facultad o un derecho que se ejerce como acto de impugnación y defensa de un derecho sustancial. Por lo que frente al recurso-derecho aparece el deber jurídico de la Administración de revisar su propio acto, revocándolo o modificándolo, cuando ha vulnerado, desconocido o incumplido un derecho subjetivo o interés legítimo, por un lado, y para restablecer por otro el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.<sup>46</sup>

## RECURSO DE REVISIÓN

Analizando cada uno de los procedimientos de impugnación en el ámbito deportivo nacional comenzaremos con el recurso de revisión y, para tales efectos, diremos que éste procede en el referido ámbito deportivo contra la resolución de la Conade que imponga sanciones administrativas por infracciones a la LGCFD, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, independientemente de las vías judiciales que correspondan, tal y como lo señala el artículo 134 de esta ley.

Este recurso, estimamos que toma como referente necesario la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>47</sup> que en sus artículos 83 a 96 establece sus particularidades, destacando entre otras, que debe interpo-

<sup>46</sup>Dromi, *op. cit.*, pp. 1056-1057.

<sup>47</sup>Hacemos esta afirmación, toda vez que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente: "Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A [De la mejora regulatoria], se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

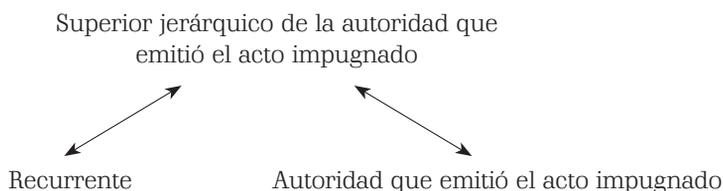
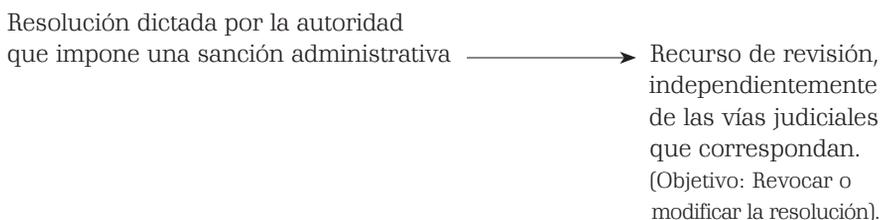
nerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado para que sea resuelto por el superior jerárquico.

El plazo para interponer este recurso, es de 15 días contado a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida y la interposición de este recurso suspende la ejecución del acto impugnado, siempre que lo solicite expresamente el recurrente, sea procedente el recurso, no se siga en perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y no se ocasionen daños o perjuicios a terceros (a menos que se garanticen para el caso de no obtener resolución favorable).

Por otro lado, la resolución del recurso se debe fundar en derecho y, asimismo, debe examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, aunque si uno es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado basta con el examen de dicho punto.

La autoridad puede confirmar el acto impugnado, declarar su inexistencia, nulidad o anulabilidad o revocarlo total o parcialmente, modificarlo u ordenar la expedición de uno nuevo.

Un esquema en torno a dicho procedimiento sería el siguiente:



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con el artículo 136, fracción I de la LGCFD, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, teniendo por objeto impugnar las mismas –modificarlas o revocarlas.

Por otro lado, atendiendo la parte *in fine* de la fracción I del artículo 136 de la LGCFD, el recurso de inconformidad debe promoverse ante “la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva nacional”, situación confusa porque la LGCFD no define lo que se debe entender por dicha estructura ni establece la jerarquía respectiva, lo cual atendiendo a la realidad, nos lleva a precisar que la instancia ante quien se debe promover y por lo tanto resolverá el recurso, dependerá del caso concreto y del conocimiento que se tenga sobre el contenido del “asociacionismo deportivo mexicano”.

Ahora bien, para efectos aclaratorios, nosotros consideramos que la “estructura deportiva nacional” se refiere a la distribución y orden que guardan entre sí, los diversos organismos que integran el asociacionismo deportivo nacional.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 85 del reglamento de la LGCFD, en relación con el recurso de inconformidad, la Conade debe promover en el seno del Sinade, la homologación del procedimiento para su atención, considerando lo siguiente:

- Que el recurso se interponga mediante escrito debidamente firmado ante el organismo deportivo de que se trate dentro de los 10 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción.
- Que en el escrito se precise: el organismo deportivo al que se dirige, el nombre del recurrente; el domicilio que señale para efectos de notificación; la resolución en contra de la cual se promueve el recurso y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la misma; los agravios que le causa; copia de la resolución de que se trate y de la notificación en su caso, y las pruebas que ofrezca que deben tener relación inmediata y directa con la resolución, debiéndose acompañar las documentales con que se cuente, incluyendo las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otra persona, sea física o moral.
- Que el organismo deportivo señale fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo realizar la notificación personal al recurrente y debiéndose celebrarse la audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la interposición del recurso.
- Que en caso de que la audiencia tenga que suspenderse por cualquier razón, se procederá a diferirla y se señalará nueva fecha y hora para su reanudación.
- Que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la propia audiencia se recibirán los alegatos que formule el recurrente, sea por vía escrita u oral, y
- Que el organismo deportivo que conozca del recurso emita resolución escrita y la notifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia referida anteriormente.





## Capítulo V

# La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

### ANTECEDENTES

#### *Ley de Estímulo y Fomento del Deporte de 1990*

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tiene su origen en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1990, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El capítulo IX de dicha Ley, titulado “De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte”, en su artículo 43 señalaba que se creaba la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte que tendría *la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presentaran en contra de las sanciones que fueran aplicadas por las autoridades deportivas.*<sup>48</sup> Asimismo, en el precepto en cita se indicaba que el Ejecutivo federal debía designar a los miembros de dicha comisión y, además, expedir las normas reglamentarias a las que se debía sujetar su integración y funcionamiento.

#### *Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte de 1992*

El 14 de enero de 1992 se publicó el Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>48</sup>En relación con esta función debemos aclarar que el artículo 40 de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte indicaba que: “Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento respectivo.” Asimismo, el artículo 41 de la Ley en mención prescribía que: “Las resoluciones que impongan sanciones, agotada la reconsideración, podrán impugnarse por el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.”

Este reglamento dedicaba el capítulo VII, artículos 67 a 75, a regular a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y el Recurso de Inconformidad.<sup>49</sup>

En ese sentido, respecto de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en sus artículos 67 a 72 señalaba lo siguiente:

–Que funcionaba en forma independiente de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional del Deporte (antecedente de lo que hoy es Conade).

–Que tenía autonomía para resolver el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte.

–Que los organismos deportivos registrados (en el Registro Nacional del Deporte hoy Registro Nacional de Cultura Física y Deporte) debían insertar en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de la referida comisión.

–Que las infracciones y responsabilidades que rebasaran el régimen deportivo a que se refería la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte y su reglamento se regirían por el derecho común.

–Que el Ejecutivo federal por conducto de la Comisión Nacional del Deporte era quien designaba a los miembros de la comisión, quienes debían representar a los siguientes organismos:

–Comité Olímpico Mexicano.

–Confederación Deportiva Mexicana.

–Medallistas Olímpicos.

–Comisión Nacional del Deporte.

Asimismo, que se debía designar a un representante de la autoridad, organismo o institución de la que provenía el recurrente, quien sólo podía participar en las sesiones en donde se discutiera el asunto que concernía específicamente al recurso de inconformidad que correspondía; siendo su carácter estrictamente temporal y limitado a la resolución del asunto que motivaba su presencia en la comisión.

–Que el nombramiento de los miembros de la comisión era por tres años.

–Que dicha comisión debía tener un presidente que sería electo entre sus integrantes, duraría en el cargo un año y podía ser reelecto.

–Que además, debía tener un secretario general para el despacho de los asuntos administrativos de la comisión y de las actuaciones fuera de su recinto.

<sup>49</sup>Sobre la instalación de la propia Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, Francisco Sergio Ramírez Jiménez en su *Teoría de la División de Poderes y la Cultura Física en los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2006, p. 354, comenta que: “La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, en cumplimiento de la ley, se instaló el 6 de mayo de 1992, como un organismo colegiado autónomo...”

Por lo que toca al recurso de inconformidad, el reglamento en cita, en sus artículos 73 a 75 disponía lo siguiente:

–Que las resoluciones emitidas por las autoridades e instituciones deportivas en las que imponían sanciones administrativas, una vez agotado el recurso de reconsideración, podían ser impugnadas ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, debiendo el afectado interponer el recurso de inconformidad dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surtía efectos la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.

–Que la tramitación del recurso se sujetaba a las normas siguientes:

–Se iniciaba por escrito en el que debían expresarse los agravios que a juicio del promovente le causaba la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como las pruebas que decidiera ofrecer.

–La comisión debía acordar sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se basara la resolución.

–Las pruebas admitidas se debían desahogar en un plazo de 10 días, dentro del cual se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debía desarrollar sin interrupción en un sólo día, debiendo estar presentes la mayoría de los miembros de la comisión.

–Concluido el periodo probatorio la comisión debía dictar su resolución en el acto o dentro de los cinco días siguientes. La resolución se debía emitir por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente de dicha comisión voto de calidad en caso de empate.

–La comisión, para mejor proveer, estaba facultada para pedir a las autoridades deportivas que impusieran la sanción, la información conducente y demás elementos probatorios que fueran necesarios para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto sancionado.

–Para la tramitación del recurso de inconformidad se debían aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no se opusiera a lo señalado por el reglamento.

–Que las resoluciones que se dictaran por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte no requerían de formalismo alguno, pero debían contener:

–Lugar y fecha.

–Fijación clara y precisa de la controversia.

–Examen y valoración de las pruebas rendidas según el arbitrio de la comisión, siendo las documentales públicas consideradas como prueba plena.

–Fundamentos legales para producir la resolución definitiva.

–Los puntos resolutivos, y

–La firma del presidente de la comisión y de su secretario general.

–Que las resoluciones que pusieran fin al recurso de inconformidad se debían notificar personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los

cinco días siguientes a la fecha de su emisión, y, que, asimismo, dichas resoluciones se debían ejecutar en el término de 10 días, salvo en el caso de que el presidente de la comisión ampliara el plazo.

### *Reformas a la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte de 1994*

Cabe comentar que la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte fue objeto de diversas reformas y adiciones el 28 de julio de 1994 y que dichas reformas y adiciones afectaron aspectos de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

En ese sentido, entre otras cosas, se reformó el artículo 43 de la referida ley para señalar que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendría las siguientes atribuciones:

- Atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presentaran en contra de las sanciones que aplicaran las autoridades deportivas.
- Intervenir como árbitro o amigable componedor, de conformidad con los compromisos respectivos, para dirimir las controversias que se suscitaran o pudieran suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sistema Nacional del Deporte.
- Las demás que establecieran las normas reglamentarias.

Asimismo, se adicionaron los artículos 44 y 45, que señalaron lo siguiente:

- Que la comisión tenía plena autonomía para dictar sus resoluciones.
- Que la comisión debía tomar sus resoluciones por mayoría de votos, debiéndose encontrar presentes el presidente de la comisión y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes y que en caso de ausencia de aquél, asumiría sus funciones temporalmente alguno de los integrantes titulares; y, siendo la ausencia del presidente definitiva, el titular del Ejecutivo federal debía designar a otra persona para que concluyera el periodo respectivo.
- Que el titular del Ejecutivo federal debía designar y remover al presidente de la comisión y, a propuesta del Consejo del Sistema Nacional del Deporte, a los cuatro miembros restantes y a sus suplentes, debiendo considerarse para tales propuestas la opinión de los organismos deportivos y deportistas nacionales.

Asimismo, que los nombramientos antes citados debían recaer en personas con conocimientos en los ámbitos jurídico y deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

–Que el presidente de la comisión duraría seis años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un periodo más y que los otros miembros de la comisión durarían en su encargo tres años y no podían ser designados para formar parte de la comisión para dos periodos consecutivos.

–Que el Ejecutivo federal debía expedir las normas reglamentarias para la integración y funcionamiento de la comisión.

### *Ley General del Deporte de 2000*

La Ley de Estímulo y Fomento del Deporte de 1990 con el paso del tiempo se enfrentó a varios problemas, el principal fue el relativo a precisar, ¿cuál era el fundamento constitucional para que el Congreso de la Unión la hubiera expedido?, pues el Congreso de la Unión no poseía una facultad explícita para legislar en materia de deporte y era cuestionable que tuviera alguna facultad implícita.

Consecuentemente, ante dicha situación, se realizó una reforma constitucional y fue en el año de 1999 cuando se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de junio, el “Decreto por el que se declara la adición de una fracción XXIX – J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Adición que conforme al artículo primero de dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho diario y que en sus términos dispuso lo siguiente:

*Artículo 73.* El Congreso tiene facultad: ... XXXIX – J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado.

Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo segundo del referido decreto, fue fijado como plazo máximo de un año para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte.

En cumplimiento de dicho transitorio, el 8 de junio de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General del Deporte, la cual dedicó el capítulo XV, artículos 61 a 63, a la regulación de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte. Así, el artículo 61 de dicha ley dispuso que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte contaba con plena autonomía para dictar sus resoluciones y que estas debían ser tomadas por mayoría de

votos, debiéndose encontrar presentes, el presidente de la comisión y los cuatro titulares o sus respectivos suplentes. Asimismo, en caso de ausencia del presidente, debía asumir sus funciones temporalmente alguno de los integrantes titulares, y que en caso de que la ausencia fuera definitiva, el titular del Ejecutivo federal debía designar a otra persona para que concluyera el periodo respectivo.

Por su parte, el artículo 62 estableció las facultades de la comisión, las cuales consistieron en:

- Conocer y resolver administrativamente el recurso de apelación que se presentara en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos que integren el Sistema Nacional del Deporte;<sup>50</sup>
- Intervenir como árbitro, entre quienes lo solicitaran, para dirimir las controversias que pudieran suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva entre los deportistas o demás participantes en éstas; y
- Las demás que establecieran las normas reglamentarias.

Finalmente, el artículo 63 precisó que la comisión tendría un presidente que sería designado por el titular del Ejecutivo federal, y para la designación de los cuatro miembros restantes y sus suplentes, debía considerar las propuestas de los organismos deportivos y deportistas nacionales, debiendo recaer los nombramientos antes citados en personas con profesión de licenciado en derecho y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

Adicionalmente, se señalaba que el presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, duraría tres años en su cargo, pudiendo ser ratificado por un periodo más, mientras que los otros miembros durarían en su cargo tres años y no podían ser designados para formar parte de la comisión para dos periodos consecutivos.

Aunado a ello, se indicaba que el Ejecutivo federal debía expedir las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la comisión y proporcionar anualmente el presupuesto suficiente para su correcto funcionamiento.

<sup>50</sup>En relación con el recurso de apelación, el artículo 59 de la Ley General del Deporte disponía lo siguiente: "*Artículo 59.-* Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes: I.- Recurso de inconformidad, tiene por objeto impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia en orden ascendente, dentro de la estructura deportiva nacional; y II. Recurso de apelación, se promoverá ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, una vez agotado el recurso anterior."

En relación con la Ley General del Deporte, cabe comentar que no se expidió su reglamento dado que, ante los diversos efectos del cambio de gobierno ocurrido en el propio 2000, se empezó a trabajar en una nueva ley sobre la materia que se expidió en 2003.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo Cuarto transitorio de la referida Ley General del Deporte, siguieron en vigor las disposiciones reglamentarias que habían regido hasta ese momento en lo que no contraviniere a la propia ley.

### *Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento*

Ante el cambio de gobierno ocurrido en el 2000 y con el objeto de aplicar las nuevas políticas de la administración entrante, se presentó la necesidad de crear una nueva ley del deporte y por ello, después de tres años de trabajos, el 24 de febrero de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Cultura Física y Deporte, la que prácticamente destinó al estudio de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, los artículos 38 a 43 de la Sección cuarta del capítulo I (Del Sector Público) del Título segundo (Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte). Lo anterior, sin perjuicio de que en los artículos 3, fracción VI y 136, fracción II también se hizo referencia a ella.

Respecto de dicha Ley, el 16 de abril de 2004, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, su respectivo reglamento, el cual se refirió a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Título VI (artículos 86 a 94), a través de sus cinco capítulos denominados de la siguiente manera:

Capítulo I. De la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (artículos 88 y 87)

Capítulo II. Del Recurso de Apelación (artículo 88)

Capítulo III. Del Arbitraje (artículo 89)

Capítulo IV. De la Amigable Composición (artículo 90)

Capítulo V. De las Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio (artículo 94)

Así las cosas, cabe comentar que, conforme al artículo 3, fracción VI de la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD), la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte puede utilizar las siglas CAAD.

## NATURALEZA JURÍDICA

### *Órgano de administración con competencia funcional propia*

Ni la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, ni la Ley General del Deporte distinguían expresamente la naturaleza jurídica de la CAAD. Podemos decir entonces que su naturaleza era la de un órgano de administración con competencia funcional propia.

Ahora bien, Fauzi Hamdan Amad nos explica al respecto que:

Dentro de la estructura de organización de la Administración Pública Federal existen ciertos órganos que, sin tener personalidad jurídica y patrimonios propios, ejercen una competencia propia y originaria por razón de la materia, insertos normalmente en un órgano primario de la Administración Pública (Secretaría de Estado o Departamento Administrativo) que recibe su competencia directamente por la ley que lo crea y estructura, y no por delegación de facultades de los órganos centrales; tienen normalmente funciones técnicas. Dentro de la clasificación de los órganos en razón de las facultades que gozan, tal categoría de órganos corresponde, en su mayor parte, a órganos de decisión y, por excepción al menos en el Derecho Mexicano, a órganos de consulta obligatoria... Una parte de la Doctrina extranjera los denomina órganos de administración personalizada queriendo decir con ello que, no obstante no tener personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en la realización de sus funciones teniendo competencia distinta de los órganos centrales o de cualesquiera otros entes públicos descentralizados. Tal categoría de órganos, en el Derecho mexicano, reciben también el nombre de comisiones, quizá utilizando tal denominación siguiendo en parte la influencia del derecho anglosajón... Las características principales de este tipo de órganos son las siguientes: 1. Invariablemente son creados por Ley del Congreso de la Unión. 2. Las facultades que les confiere la ley respectiva tienden a ser de naturaleza eminentemente técnica, bien sea en la materia financiera, bursátil, económica, social, etcétera. 3. No tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios. 4. Se encuentran insertos en la estructura de organización de alguna Secretaría de Estado, con la peculiaridad de que gozan de autonomía sin estar sujetos a los poderes jerárquicos de mando propiamente dichos, propios de la organización centralizada. 5. Todos los órganos de esta naturaleza son colegiados, cuyos miembros pertenecen a las diferentes ramas de la administración pública que, de manera directa o indirecta, tienen relación con las funciones que a tales órganos les confiere la ley. 6. Gozan de facultades de decisión y de ejecución, en la mayoría de los casos, y por excepción algunos de ellos tienen el carácter de órganos de

consulta obligatoria para las dependencias de la administración pública centralizada o paraestatal [...] Dichos órganos, desde luego, no pueden confundirse ni con los órganos desconcentrados ni con las comisiones intersecretariales...<sup>51</sup>

Adicionalmente como bien señala el propio Fauzi Hamdan:

...esta última categoría de órganos no encuadra de manera perfecta o pura ni en la organización centralizada ni en la organización desconcentrada ni tampoco en la descentralizada; corresponde a una forma de organización imperfecta y atípica por cuanto hace a los esquemas tradicionales de organización administrativa, que cada día cobran mayor importancia por razón de las funciones que desarrollan dentro del ámbito de la administración pública federal.<sup>52</sup>

### *Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública*

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 38 de la LGCFD y 86 de su reglamento, la CAAD adoptó la naturaleza de *un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública*.

En ese orden de ideas, si la CAAD es un órgano desconcentrado, debemos indicar que en principio, dichos órganos encuentran su principal punto de referencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), particularmente en su artículo 17 que dispone lo siguiente:

*Artículo 17.-* Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Como señala José Roldán Xopa, las características de los órganos desconcentrados que se desprenden de dicho artículo son:

1. Forman parte de una dependencia de la administración centralizada.
2. Mantienen subordinación jerárquica del titular del ramo.
3. Poseen autonomía para el ejercicio de la competencia otorgada.
4. Deben ser creados, modificados o extintos por un instrumento de derecho público (ley, reglamento, acuerdo o de-

<sup>51</sup> Hamdan Amad, *op. cit.*, pp. 215-217.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 218.

creto). 5. Su competencia se limita a cierta materia o territorio. 6. Carecen de personalidad jurídica.<sup>53</sup>

Asimismo, dichos órganos “surgen del empleo de la técnica de organización de la administración, conocida como desconcentración”.<sup>54</sup> Y, por lo tanto, “la desconcentración administrativa es un modo específico de organización institucional por la cual se asigna a órganos denominados como desconcentrados un conjunto de funciones y un determinado tipo de relaciones con el resto de la organización administrativa”.<sup>55</sup>

Así, en principio, como órgano desconcentrado creado en 2003 por la LGCFD, la CAAD forma parte de la Secretaría de Educación Pública que, de conformidad con los artículos 20., fracción I y 26 de la LOAPF, es una dependencia de la administración pública federal centralizada que apoya al Poder Ejecutivo de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos) en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo.

Adicionalmente como órgano desconcentrado, la CAAD goza de ciertas peculiaridades (plena jurisdicción y autonomía) que parecen alejarla del artículo 17 de la LOAPF y lo hacen encontrar su verdadero fundamento en la propia LGCFD.

En ese sentido, de acuerdo con las características antes apuntadas y atendiendo a la razón de ser de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, consideramos que a pesar de que la ley le atribuye formalmente a la CAAD la naturaleza de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, sus características, materialmente siguen correspondiendo a la de un órgano de la administración pública con competencia funcional pública, y sólo atribuyéndole esa naturaleza prácticamente pueden entenderse tanto su composición, como las funciones que le son atribuidas por la Ley General de Cultura Física y Deporte.

## OBJETO

De acuerdo con el artículo 38 de la LGCFD, la CAAD tiene como objeto *mediar o fungir como árbitro en las controversias que puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos*. Situación que se traduce en la posibilidad

<sup>53</sup> José Roldán Xopa, *Derecho administrativo*, México, Oxford University Press, 2008, p. 231.

<sup>54</sup> *Loc. cit.*

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 232.

de que la CAAD funja como mediador o árbitro ante un conflicto de intereses que se dé entre los sujetos del derecho deportivo.

Doctrinalmente se nos enseña que la mediación es “el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma colabora con las partes guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia”.<sup>56</sup>

Por su parte, el arbitraje es “un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que pueden ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia”.<sup>57</sup>

En ese sentido, debemos comentar que en la mediación, la función del tercero que interviene: “puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un *mediador*, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución”.<sup>58</sup>

Mientras que en el arbitraje: “el tercero –al que se denomina árbitro– no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, a la que se conoce como laudo. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado, de común acuerdo, someterse a este medio de solución”.<sup>59</sup>

## JURISDICCIÓN Y AUTONOMÍA

El citado artículo 38 de la LGCFD y el artículo 86 de su reglamento indican que la CAAD está dotada de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

<sup>56</sup> Francisco González de Cossío, “Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho*, año 28, núm. 28, México, 2004, p. 249.

<sup>57</sup> José Luis Siqueiros, “El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y clausula compromisoria”, en *Revista Pauta*, México, núm. 29, 2000, p. 3.

<sup>58</sup> José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 6a. edición, México, Oxford University Press, 2005, p. 23.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 24.

Lo anterior significa que la CAAD es un órgano de la administración pública que tiene una función jurisdiccional, entendida ésta como la actividad por medio de la cual se resuelve una controversia sobre derechos subjetivos, en el caso concreto sobre derechos subjetivos deportivos.

La CAAD se creó con el objeto de atender conflictos específicos deportivos, cuya solución se logra a través de los diversos procedimientos administrativos previstos en la ley, que concluyen con una resolución emitida por la comisión, mediante la cual aplica la ley a un caso concreto sin que sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, pues sus facultades le devienen de la propia Ley General de Cultura Física y Deporte.

Adicionalmente, el que tenga plena autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones, independiente de las autoridades administrativas, implica que la CAAD es un órgano desconcentrado que decide respecto de dichos acuerdos, laudos y resoluciones, sin estar sujeto a las instrucciones de la Secretaría de Educación Pública o a las de cualquier otra autoridad. Por lo tanto, la CAAD resuelve por sí y ante sí, sin ninguna instrucción de la Secretaría de Educación Pública o del propio Presidente de la República y sin la posibilidad de que la propia secretaría lo sustituya en el ejercicio de sus atribuciones, pues al conferirle la LGCFD a la CAAD las facultades correspondientes, excluye de la ejecución de las mismas a la SEP. El sentido de sus decisiones depende de ella misma y por lo tanto, actúa separada de los órganos que cumplen funciones propiamente administrativas, debiendo resolver con objetividad cada caso. Adicionalmente, como complemento de lo dicho, lógicamente debemos señalar que la CAAD tampoco forma parte del Poder Judicial Federal.

Los acuerdos, resoluciones y laudos a que se refieren los artículos 38 de la LGCFD y 86 de su reglamento son actos administrativos, entendiendo éstos como “la declaración unilateral dictada, de conformidad con la ley, por los órganos de la Administración Pública que crean una situación jurídica concreta o general”.<sup>60</sup>

Siguiendo a José Roldán Xopa, tenemos que el acto administrativo se caracteriza por lo siguiente:

1. *Es una actuación proveniente de un órgano administrativo que produce efectos jurídicos directos.* Se prefiere hablar de actuación, ya que es un término que comprende tanto la “declaración” (expresión de una conducta que se exterioriza por algún medio de formalización que contiene la declaración de voluntad: un decreto, una orden escrita, una licencia, un acto tácito) como las actuaciones de

<sup>60</sup>Hamdan, *op. cit.*, p. 241.

“hecho” que igualmente pueden ser calificadas por el ordenamiento jurídico como actos administrativos (es el caso del silencio administrativo, o los actos presuntos)... 2. *Es un acto unilateral*. La relación jurídica que crea un acto administrativo parte de las potestades de decisión de los órganos administrativos. No invalida la unilateralidad que el acto se origine a petición de parte o que requiera la anuencia del receptor... 3. *Es expresión de potestades públicas*. El acto administrativo está sujeto a un régimen jurídico propio del ejercicio de potestades exorbitantes al derecho común; hay una sujeción positiva a la ley... 4. *Es emitido por un órgano administrativo*. Se entiende el órgano administrativo como un agente jurídico creado por el derecho como centro de imputación, al cual se dota de competencias o al que se le imputa el carácter de sujeto de derecho... 5. *Producen efectos de derecho*. El objeto o contenido de los actos puede ser crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, constatar hechos (actos de conocimiento) o de juicio (emitir opiniones)... 6. *Su ámbito puede ser ad intra o ad extra*. Los actos administrativos pueden influir al interior de la administración (nombramientos, acuerdos delegatorios de facultades, consultas) o al exterior de la administración, sea hacia particulares o hacia otros sujetos públicos... 7. *Su función es ejecutiva*. Son actos de individualización normativa, de aplicación concreta de la ley, no son actos ordinamentales.<sup>61</sup>

Como actos administrativos, los acuerdos, laudos y resoluciones se distinguen entre sí, por lo siguiente: los acuerdos contienen “tanto disposiciones generales como individuales, efectos *ad intra* como *ad extra*. También designa actos consensuales.”<sup>62</sup> Por su parte, los laudos –como ya lo mencionamos– son las resoluciones obligatorias que dirimen una controversia en un arbitraje. Asimismo, las resoluciones son actos de decisión que constituyen el principal fin de la actividad administrativa, pues “son las declaraciones unilaterales de voluntad que crean una situación jurídica subjetiva”.<sup>63</sup>

Lo anterior explica que la CAAD se encuentre limitada en la función jurisdiccional, pues ésta la ejerce únicamente como un temperamento derivado de la pertenencia de dicho órgano a la estructura estatal, y por lo mismo, es congruente con la naturaleza de la comisión que ésta no posea la facultad de coerción respecto de sus propias determinaciones pues si bien puede imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio para hacerlas cumplir, ello no implica que pueda ejecutarlas por sí, debido a que dicha función ejecutiva o de coerción corresponde naturalmente a la autoridad judicial. En consecuencia, con la finalidad de reforzar las resolucio-

<sup>61</sup> Roldán Xopa, *op. cit.*, pp. 313-314.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>63</sup> Jorge Olivera Toro, *Manual de derecho administrativo*, 7a. edición, México, Porrúa, 1997, p. 174.

nes de la CAAD y evitar que dicha facultad jurisdiccional limitada demerite la celeridad con que deben cumplirse las determinaciones dictadas por la comisión para resolver las controversias que se sometan a su jurisdicción, el artículo 87 del reglamento de la LGCFD, establece la obligación a cargo de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) de promover, dentro del seno del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (Sinade), que los organismos deportivos que pertenezcan a ese sistema inserten en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones de la CAAD.

## ORGANIZACIÓN

El multicitado artículo 38 de la LGCFD dispone que la CAAD debe contar con la organización y competencia que la propia LGCFD le establezca.

En ese sentido, los artículos 40 a 42 de la propia LGCFD establecen lo relativo a la organización, mientras que los artículos 39 y 136, fracción II de la LGCFD fijan aspectos relacionados con la competencia de la CAAD.

Ahora bien, si la organización implica lógicamente un cierto orden de las cosas, el hablar de la organización de la CAAD nos llevaría a establecer los parámetros necesarios para comprender su estructura, lo que bien se podría hacer a través de la distinción de los temas siguientes:

*Integración:* La CAAD se integra por un Pleno y las unidades administrativas necesarias para el cabal desempeño de sus funciones.

*Pleno:*

–*Integración:* El Pleno se integra por cinco personas, a saber: un presidente y cuatro miembros titulares.

–*Suplentes:* Tanto el presidente como los cuatro miembros titulares deben contar con suplentes.

–*Designación:* El Ejecutivo federal debe designar al presidente y a los miembros titulares a propuesta del Sinade.

–*Requisitos para ser presidente y miembro titular:* Los nombramientos deben recaer en personas 1. con profesión de Licenciado en Derecho; 2. conocimiento en el ámbito deportivo,<sup>64</sup> y 3. reconocido prestigio y calidad moral.

<sup>64</sup> Aunque existan opiniones en contrario, estimamos que el conocimiento en el ámbito deportivo se debe probar con un examen de oposición (teórico y práctico) que tome como eje al derecho deportivo, al derecho administrativo, al derecho constitucional, al derecho civil y al derecho procesal, y claro está, la experiencia generada sobre el particular, lo cual lógicamente provocará la conformación de un órgano con juristas dotados de verdadera *auctoritas* en el ámbito jurídico-deportivo e interés por la materia.

–*Duración*: El presidente y los miembros titulares de la CAAD duran tres años en su encargo, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

–*Quórum*: El Pleno de la CAAD requiere para la celebración de sus sesiones de la mayoría de sus miembros integrantes.

–*Ausencias del presidente*: 1. Ausencia temporal: En ausencia del presidente, en cualquiera de sus sesiones, debe asumir sus funciones alguno de los miembros titulares. 2. Ausencia definitiva: Cuando la ausencia del presidente es definitiva, el titular del Ejecutivo federal debe designar a quien debe sustituirlo para que concluya el periodo respectivo.

*Unidades administrativas*: Actualmente la CAAD cuenta con un secretario general, un coordinador administrativo, subdirector jurídico, proyectistas, notificadores y personal administrativo (secretarías).<sup>65</sup>

*Normas reglamentarias*: El Ejecutivo federal debe expedir las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la CAAD.<sup>66</sup>

*Presupuesto*: El Ejecutivo federal debe proporcionar anualmente el presupuesto para el funcionamiento de la CAAD. Lo anterior, debido a la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que tiene.

## COMPETENCIA

El término “competencia” en el derecho administrativo, “tiene una significación idéntica a la capacidad en derecho privado; es decir, el poder legal de ejecutar determinados actos... Constituye la medida de las facultades que corresponden a cada uno de los órganos de la administración”.<sup>67</sup>

Aunado a lo anterior, José Roldán Xopa señala que:

Suelen emplearse varios términos para referirse a las funciones que establece el ordenamiento a los órganos. Algunos de esos términos son: competencia, atribución, facultad, prerrogativa, derecho, capacidad y potestad... La significa-

<sup>65</sup> Esta información se obtuvo el 2 de junio de 2008, de la página electrónica de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en la red mundial de Internet con nombre de dominio: <http://www.caad.gob.mx> en el rubro denominado “TRANSPARENCIA EN LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE”.

<sup>66</sup> Debemos comentar que hasta el mes de junio de 2008, desafortunadamente no se han expedido dichas normas reglamentarias. Lo anterior, lo corroboramos con la respuesta de fecha 6 de junio de 2008, a la solicitud de acceso a la información presentada a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (SISI), con número de folio 0001400182008, que en la parte conducente señala lo siguiente: “En atención a su solicitud, la Comisión de Apelación y Arbitraje Deportivo manifestó que dichas Normas Reglamentarias no se han publicado por encontrarse en proceso los trámites correspondientes ante la Secretaría de Educación Pública...”. En febrero de 2010 continuaba tal situación.

<sup>67</sup> Fraga, *op. cit.*, p. 267.

ción que se da a cada uno de ellos varía tanto por razones de orden teórico como de derecho positivo. Así pues, en el primer caso se identifican en función de ciertas construcciones o concepciones teóricas o ideológicas; en el segundo caso, la identificación busca encontrarse con la que haya querido ser dada por el “legislador” o por la jurisprudencia... La competencia es un término que expresa una técnica propia del derecho moderno para configurar posibilidades autorizadas de actuación.<sup>68</sup>

En cuanto a las características de la competencia el propio Roldán Xopa indica que:

La competencia es objetiva, vinculante, fragmentable, irrenunciable y con prorrogabilidad condicionada. Es objetiva porque la crea una norma jurídica y determina el ámbito de actuación... Es vinculante porque crea deberes de actuación variable, pudiendo ser de ejercicio obligatorio o potestativo, determinando también los grados de facultades reglamentadas o discrecionales... Es fragmentable porque es susceptible de dividirse entre varios órganos, sea para su ejercicio especializado o bien porque cada uno interviene en partes de un proceso de decisión... Es irrenunciable porque la competencia no está sujeta a pactos, no puede comprometerse en su ejercicio, no puede ser objeto de contrato a la manera de un bien dentro del comercio. Sin embargo, lo anterior debe tomarse con cautela ya que el ejercicio de la competencia dista ya de ser un ejercicio ilimitado de la soberanía. El empleo de la coacción pero también del acuerdo para conducir los asuntos públicos lleva también a comprometer el modo de ejercicio de la competencia. A nivel internacional, por ejemplo, suelen adquirirse compromisos de no modificar el ordenamiento interno o bien para modificarlo en determinado sentido, lo cual por supuesto compromete las posibilidades de acción de generaciones posteriores y, por tanto, resulta discutible... Su prorrogabilidad está condicionada porque su ejercicio corresponde originariamente al órgano que se atribuye por ley o reglamento, y su delegación está condicionada.<sup>69</sup>

Con base en lo anterior, debemos señalar que la LGCFD en sus artículos 39 y 136, fracción II fijan la competencia de la CAAD, atribuyéndole las siguientes facultades:

1. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualesquiera de los miembros del Sinade, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autori-

<sup>68</sup>Roldán Xopa, *op. cit.*, pp. 178-179.

<sup>69</sup>*Ibidem*, pp. 199 y 200.

dades, entidades y organismos deportivos, que afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente en la LGCFD o en los reglamentos que de ella emanen.

El impugnante puede optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación.

Asimismo, la CAAD conoce del recurso de apelación que se promueva contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones (por infracciones a sus estatutos y reglamentos).

En cuanto a los requisitos y condiciones para la tramitación y resolución del recurso de apelación, el capítulo II del Título sexto del reglamento de la LGCFD señala los detalles respectivos que desarrollaremos en el siguiente capítulo.

2. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se suscitan o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de las actividades deportivas y entre los deportistas o demás participantes en éstas, independientemente de que las partes pertenezcan o no al Sinade.

Al respecto, el capítulo III del Título sexto del reglamento de la LGCFD regula lo relativo al arbitraje.

3. Conceder la suspensión provisional y en su caso la definitiva, del acto impugnado siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.

La suspensión del acto impugnado es una medida cautelar o precautoria (gramaticalmente proviene de cautela o precaución) que se concede para evitar daños irreparables o de difícil reparación al impugnante, pues detiene los efectos del acto impugnado temporalmente (suspensión provisional) o permanentemente (suspensión definitiva).

La suspensión no procede cuando existe un riesgo grave al orden público o a la disciplina deportiva de que se trate. La percepción del “riesgo grave” lógicamente es fijada por la propia CAAD y por ello, la fracción II del artículo 88 del reglamento de la LGCFD dispone que la CAAD puede conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando: lo justifique el apelante; no se trate de actos consumados; no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva; no se contravengan disposiciones de orden público.

Adicionalmente señala que la CAAD puede revocar en cualquier momento la suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento.

En torno al concepto de orden público, debemos comentar que mucho se ha escrito al respecto. En ese sentido, sin menoscabar los conceptos de los juristas nacionales e internacionales, estamos de acuerdo con Álvaro D'Ors en que el orden público es

el particular orden que un grupo social establece para procurar la paz en su convivencia social, y defenderla. Aunque sea algo particular de un grupo social, en la medida en que no perjudica indebidamente a otro grupo, su existencia y defensa son bien común universal, porque, como algo particular, el orden público puede variar de un grupo a otro, pero el hecho de su existencia es un bien universal.[...] En principio, el orden público se funda en una Ética verdadera, que es bien común universal, pero puede contener otros elementos que pertenecen a lo que es constitucional de cada pueblo, y son por ello, distintos. Son estos fundamentos particulares los que diferencian constitutivamente a un grupo social de otro, y pueden considerarse como su propia constitución: principios que, sin ser necesariamente universales, resultan inviolables e inalterables incluso por la voluntad del mismo pueblo en que rigen.[...] El orden público depende, pues, de la Constitución en su núcleo fundamental, pero queda ampliado por una serie de preceptos complementarios que pueden ser contingentes y mudables.<sup>70</sup>

Por lo que respecta al concepto de disciplina deportiva, somos de la opinión de que en armonía con el de orden público que hemos expuesto, debemos entenderla como el orden que se establece en torno a un deporte y que permite su desarrollo y práctica ordinaria.

4. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares, que se nieguen a acatar o que no acaten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia comisión.

En relación con esta competencia, el artículo 91 del reglamento de la LGCFD dispone que con independencia de las sanciones administrativas a las que pueda hacerse acreedor cualquier infractor, por no acatar los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la CAAD, su Pleno puede solicitar a las autoridades, entidades u organismos administrativos y deportivos competentes, le impongan al infractor cualesquiera de las

<sup>70</sup> Álvaro D'Ors, *Bien común y enemigo público*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 78 a 80.

sanciones, correcciones disciplinarias y medidas de apremio que señala la LGCFD, su reglamento y las demás disposiciones reglamentarias y estatutarias.

La imposición de correcciones disciplinarias y medidas de apremio lógicamente se hace para mantener el orden y para que se respeten las decisiones de la CAAD.

5. Las demás que establezca la LGCFD y otras disposiciones reglamentarias.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 38 de la LGCFD no vemos inconveniente alguno para que la CAAD pueda intervenir como mediador en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y deportistas.

Asimismo, ante el reconocimiento de la "Amigable composición" en el capítulo IV del Título sexto del reglamento de la LGCFD, no vemos tampoco impedimento para que intervenga en un arbitraje *ex aequo et bono*, aunque es de hacerse notar que el artículo 90 del referido reglamento, más que regular ese tipo de arbitraje, rige una mediación e incluso podría dar pie a una conciliación.



## Capítulo VI

# Procedimientos ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte

### RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias deportivas nacionales, así como desde el punto de vista práctico los procedimientos que se ventilan ante la CAAD son los siguientes:

- Recurso de apelación
- Arbitraje deportivo.
- Mediación deportiva.
- Procedimiento de intervención.

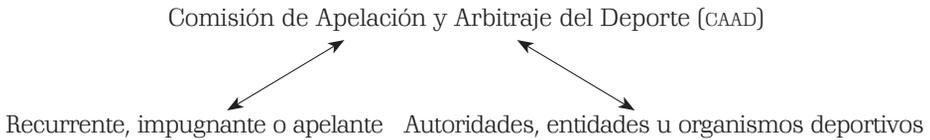
### RECURSO DE APELACIÓN

#### *Sujetos*

Los sujetos del recurso de apelación son:

- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte: CAAD (autoridad administrativa que decide o resuelve el recurso).
- El recurrente, impugnante o apelante (cualquier miembro del Sinade o particular-administrado afectado por el acto administrativo objeto del recurso).
- Autoridades, entidades y organismos deportivos (que emiten el acto administrativo objeto del recurso).

Consecuentemente, la relación jurídica trilateral se presenta de la siguiente manera:



### *Objeto*

El Objeto del Recurso de Apelación es el acto administrativo impugnado, el cual puede ser de diversos tipos a saber: Actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos.

### *Causa*

La causa del recurso de apelación puede ser de dos tipos:

- Que los actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos afecten los derechos, prerrogativas o estímulos establecidos a favor del recurrente por la LGCFD o los reglamentos que de ella emanen (artículo 39, fracción I de la LGCFD).
- Que las resoluciones de los organismos deportivos impongan sanciones por infracciones a sus estatutos y reglamentos deportivos (artículo 136, fracción II de la LGCFD).

### *Opción*

Ante la actualización de cualquiera de las causas, el recurrente o impugnante puede optar en agotar el medio de defensa que corresponda o interponer directamente el recurso de apelación (artículo 39, fracción I, segundo párrafo de la LGCFD). Por ejemplo, ante la segunda causa mencionada, puede optar por el recurso de inconformidad (artículo 136, fracción I de la LGCFD).

### *Efectos de la interposición*

Los efectos de la interposición del recurso de apelación, contenidos en los artículos 39, fracción III de la LGCFD y 88, fracción II de su reglamento, son los siguientes:

*Suspensión del acto impugnado:* La CAAD puede conceder la suspensión provisional y en su caso, definitiva del acto impugnado, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden públicos. La CAAD puede revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento.

*Suplencia en la deficiencia de la queja:* Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CAAD puede efectuar la suplencia en la deficiencia de la queja. Sin embargo no existe claridad en las disposiciones sobre cuál es el límite de esa suplencia, además, de acuerdo con la ubicación del párrafo que concede esa facultad pareciera que la misma se refiere únicamente a las cuestiones relacionadas con la suspensión, lo que se entiende en tanto que dichas medidas cautelares son de orden público porque impiden que continúe o se consuma la violación o perturbación de un derecho subjetivo, pero es cuestionable que la comisión posea facultades para extender la suplencia a todas las cuestiones procesales. En concordancia con los criterios que rigen nuestros procesos, principalmente en materia de amparo, estimamos que para que proceda esa suplencia en otros rubros distintos de la suspensión, la CAAD debe advertir que el acto impugnado implica una violación manifiesta de la ley de tal manera que se haya dejado sin defensa al recurrente (notoria e indiscutible vulneración de los derechos subjetivos deportivos del apelante), ya sea en forma directa o indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto impugnado e incluso la defensa del recurrente, pues en este caso se trata de igual manera de una violación al orden público nacional.<sup>74</sup>

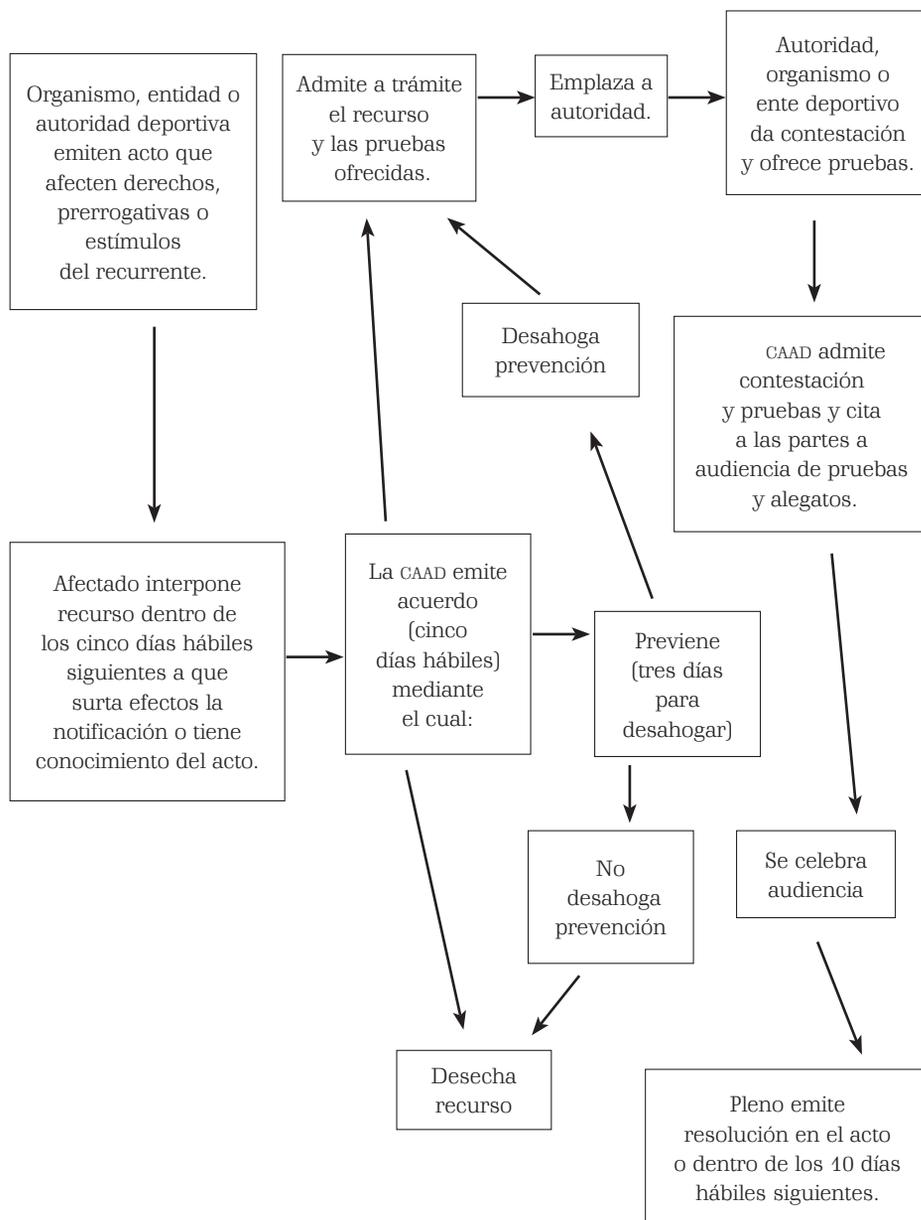
<sup>74</sup> Para profundizar sobre la suplencia de la queja en materia de amparo, véase Humberto Enrique Ruiz Torres, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 148-155. Cabe comentar que en el *Manual de los derechos del deportista* (Cámara de Diputados, LX Legislatura, Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, México, Sista, 2008, p. 54), se señala que: "Cuando se trata de Recursos de Apelación promovidos por deportistas o entrenadores –esto no aplica a aquellos que presentan autoridades, entidades u organismos deportivos–, la CAAD puede realizar lo que se denomina «suplencia en la deficiencia de la queja». Esto significa que, de oficio, la CAAD corregirá los defectos en el recurso; no obstante, la CAAD no puede hacer una *plus petitio*, esto es, pedir más que lo que solicitó el deportista; se suplen las deficiencias, pero no se puede ampliar el recurso... Es interesante que esta atribución de suplir las deficiencias de la queja no es exclusiva de la CAAD, sino que también la tienen otros órganos de naturaleza jurisdiccional, y respecto de ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en criterios jurisprudenciales que tratándose de menores de edad o de personas con capacidades diferentes no es optativo, sino que es una obligación del tribunal efectuar dicha suplencia en la deficiencia de la queja, independientemente de su naturaleza. En fin, más allá de estas consideraciones, se recomienda que al promover un deportista un Recurso de Apelación solicite expresamente a la CAAD que, en su caso, supla las deficiencias de la queja".

### *Formalidades esenciales del recurso*

Las formalidades esenciales del recurso de apelación se desprenden de las fracciones I, III y IV, así como del penúltimo párrafo del artículo 88 del reglamento de la LGCFD y son:

- Se debe interponer por escrito o por comparecencia dentro de los 5 días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnados. Si es por escrito, en éste debe señalarse la autoridad, organismo o entidad que emitió el acto o que fue omiso en su realización y debe acompañarse en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación.
- La CAAD dentro de los cinco días hábiles siguientes, debe acordar sobre la prevención, admisibilidad o no, al trámite del recurso de apelación, así como de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no son idóneas.
- La CAAD una vez admitida la contestación y sus pruebas, debe citar a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que se debe llevar a cabo concurran o no las partes.
- Las pruebas admitidas se deben desahogar en la misma audiencia, de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se debe citar para la resolución definitiva que debe emitir el Pleno de la CAAD en ese momento, o dentro de los 10 días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente.
- Contra las resoluciones definitivas emitidas por la CAAD no se admite recurso alguno en el ámbito deportivo. Estimamos que esto se limita al ámbito administrativo, pues al final del camino dicha resolución puede ser objeto de un juicio de amparo.

El procedimiento del recurso de apelación seguido ante la CAAD, puede esquematizarse de la siguiente manera:



## *Supletoriedad*

El último párrafo del artículo 88 del reglamento de la LGCFD señala que la “CAAD para la tramitación y resolución de sus procedimientos conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no establecido en la Ley o en el presente Reglamento, debe aplicar supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Esta situación resulta confusa pues el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente: “Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

Consecuentemente, si la Ley General de Cultura Física y Deporte es formalmente una ley administrativa, consideramos naturalmente que se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposiciones en ella, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ARBITRAJE DEPORTIVO

### *El arbitraje*

Un procedimiento arbitral es la forma en la que se desarrolla el arbitraje, o bien, en un sentido amplio se define como “una institución que no es jurisdiccional y que tiene como finalidad específica resolver conflictos en los que las partes aceptan el laudo o sentencia como definitivo y cumplir con sus disposiciones”.<sup>72</sup>

Como señalan los juristas Rodolfo Cruz Miramontes y Óscar Cruz Barney, el arbitraje se caracteriza por lo siguiente:

- a) Es una forma de resolver conflictos sin acudir al poder jurisdiccional... b) Su fuente de origen y de regulación está en la voluntad de las partes interesadas...
- c) Los laudos son obligatorios... d) Tiende a ser más ágil y dúctil; por ende, menos formal... e) En cierta forma ayuda y coopera con la función pública de impartir justicia al resolver controversias... f) Carece de imperio, pero el poder público se encarga de ejecutar los laudos en los casos de rebeldía, previo reconocimiento legal de los mismos.<sup>73</sup>

<sup>72</sup> Véase Rodolfo Cruz Miramontes y Óscar Cruz Barney, *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 34-35.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.

Según Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva, el procedimiento arbitral se compone de cinco fases, que son:

1. Fase postulatoria (demanda y contestación);
2. Fase constitutiva del tribunal (elección de árbitros);
3. Fase confirmatoria (redacción del Acta de Misión);
4. Fase probatoria (ofrecimiento y desahogo de pruebas), y
5. Fase conclusiva (conclusiones o alegatos y laudo o sentencia arbitral).<sup>74</sup>

Asimismo, conforme a lo expuesto por los propios Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva, debemos comentar que existen diversos tipos de arbitraje,<sup>75</sup> a saber:

1. Arbitraje público y arbitraje privado (se toma en cuenta la calidad de los litigantes: Estados o particulares).
2. Arbitraje comercial, civil, laboral, bancario, deportivo, etcétera (se toma en cuenta la naturaleza de la materia en litigio que se resolverá).
3. Arbitraje internacional y arbitraje interno (se atiende al cuerpo legal regulatorio o al tipo de litigio que se resolverá o al lugar en donde se actúa).
4. Arbitraje voluntario y arbitraje obligatorio (atiende a la voluntad de los sujetos).
5. Arbitraje *ad hoc* y arbitraje institucional (toma en consideración la generalidad o especialidad de las normas reguladoras del arbitraje).
6. Arbitraje de estricto derecho y arbitraje de equidad (este último también conocido como arbitraje de amigable composición o arbitraje *ex aequo et bono*).

Deteniéndonos en los últimos tipos de arbitraje mencionados, tenemos que en el arbitraje de estricto derecho, el tribunal arbitral o el árbitro, resuelve la controversia que se le somete, a través de una fundamentación y motivación basada en un conjunto de normas jurídicas preestablecidas, mientras que en el arbitraje de equidad, el laudo que dicta el árbitro o tribunal arbitral, se apeg a los principios de equidad y buena fe (a verdad sabida y buena fe guardada). En la resolución, el árbitro puede actuar con una libertad muy amplia en el marco de la equidad y de la justicia.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, no podemos dejar de mencionar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha generado diversas tesis aisladas que nos ayudan a comprender el tema del arbitraje y a forjar criterios sobre el arbitraje que se desarrolla en el ámbito deportivo y el

<sup>74</sup> Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva, *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2000, pp. 443-444.

<sup>75</sup> *Ibidem*, pp. 418-420.

futuro que puede tener en nuestro país. Así, tenemos que dichas tesis dicen lo siguiente:

*Registro No. 166504 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 432 Tesis: 1a. CLXIV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Civil ARBITRAJE. SU CONCEPTO GÉNÉRICO Y SU FINALIDAD. El concepto genérico de “arbitraje” (vocablo que proviene del latín *ad biter*, formado por la preposición *ad*, y *arbiter*, que significa “tercero que se dirige a dos litigantes para entender sobre su controversia”) se refiere al proceso de solución de conflictos –distinto a la jurisdicción estatal– mediante el cual se dirimen controversias entre intereses particulares y surge de sus voluntades, las que se expresan en un compromiso por medio del cual prefieren concordar sus entredichos con base en el consejo o avenencia de otra persona de su confianza (física o colectiva) a la que regularmente se le llama “árbitro”, “avenidor” o “arbitrador”, en cuyas manos las partes eligen colocar voluntariamente la respuesta al problema que las enfrenta, buscando lograr así el esclarecimiento del conflicto con una decisión práctica y sustancialmente diversa de la jurisdicción, que proviene de la autodeterminación de las sociedades que deciden entregar al Estado la potestad pública de tutelar los conflictos intersubjetivos en juicios. Desde esta perspectiva, el arbitraje, en principio, no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional sino a partir de la voluntad, destacando que aun cuando la competencia de los tribunales arbitrales no está determinada por la ley, finalmente así debe estimarse indirectamente en la medida en que el acuerdo para comprometer en árbitros una problemática tendrá que hacerse mediante un compromiso que deberá ajustarse a las leyes aplicables, por lo que la competencia arbitral tiene en cierta forma un origen legal y, por ende, está supeditada a la legalidad y en última instancia, a través de ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Registro No. 166502 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 434 Tesis: 1a. CLXV/2009 Tesis Aislada Materia(s): Civil. ARBITRAJE. SUS MODALIDADES GÉNÉRICAS. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde una perspectiva procesal los mecanismos para la solución de conflictos se clasifican en autocompositivos (como el desistimiento, el allanamiento, la transacción y en general el convenio) y heterocompositivos (donde interviene un tercero como la jurisdicción, la conciliación y algunas formas de arbitraje); de manera que los primeros se caracterizan porque las partes buscan sanear la discordia evitando el conflicto por sus decisiones personales y por ello no existe interés o motivo suficiente para litigar, no existe controversia directa pues*

el proceso se resuelve con base en mera pacificación; en cambio, los segundos presuponen el nacimiento de un proceso judicial o jurisdiccional o la posibilidad de remitir la respuesta al conflicto a un tercero distinto de un juez o autoridad judicial con competencia establecida estatalmente (como las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Comisión de Arbitraje Médico). Así, resulta inconcuso que el arbitraje es autocompositivo si se basa únicamente en la voluntad de las partes y en la contractualidad; y heterocompositivo cuando el árbitro, más que intervenir por voluntad de los contratantes, tiene una actuación determinada por la ley. Por ello, si el arbitraje se presenta por una decisión voluntaria, libre y concertada (como ocurre en los arbitrajes privados civiles o comerciales puros) sus fundamentos tendrán naturaleza meramente contractual; y, por otra parte, quienes solucionen sus conflictos mediante arbitrajes regidos por disposiciones estatales preestablecidas, componen sus diferencias a través de procedimientos arbitrales pero con una naturaleza casi jurisdiccional o al menos próximos a ésta, aunque mediante su voluntad, las partes también pueden acudir a autoridades estatales para que funjan como árbitros y las leyes en ocasiones facultan a estas entidades para actuar como tales, conformando verdaderos arbitrajes intermedios entre el contractualmente establecido y el estatalmente erigido, por lo que se advierte que básicamente existen tres clases de arbitrajes: a) el voluntario o contractual, b) el forzoso o necesario, y c) el intermedio. *Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Registro No. 166501 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 435 Tesis: 1a. CLXVI/2009 Tesis Aislada Materia(s): Civil ARBITRAJE VOLUNTARIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso; a diferencia del forzoso, donde el árbitro, el proceso y el derecho sustantivo son regulados de antemano por las normas estatales. Ahora bien, el arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la "excepción de compromiso en árbitros", que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial, de manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por arreglarse conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expre-*

sadas “de conformidad” con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad, pero no ejecutiva por no ser públicamente exigible hasta en tanto no sea homologada por la autoridad judicial. Así, la exclusión del juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales, pues aun con el laudo dictado, las partes podrían convenir el sometimiento con reservas e insistir en la promoción del problema ante la justicia estatal, siendo ésta una peculiaridad que evita caer en el equívoco de que el arbitraje permite integrar la voluntad privada en los aspectos que no fueron tenidos en cuenta al convenir, ni tampoco implica que la voluntad de un tercero concurra para determinar la voluntad privada, ya que la única relevante en una decisión arbitral será la proveniente de las partes, quienes se arreglarán mediante resolución adoptada por ellas mismas a través de su propio representante, es decir, el árbitro o tribunal arbitral. Resulta importante señalar también que los árbitros deben resolver imparcialmente las cuestiones sometidas a su potestad y no deben derivar u orientar sus funciones ni sus decisiones por el común consentimiento de las partes (salvo que se exprese como transacción para finiquitar el proceso arbitral), porque dicho consentimiento sólo opera en el momento inicial del arbitraje –que es el compromiso– pero después será irrelevante; tan es así que incluso el procedimiento puede ser revisado posteriormente por la autoridad jurisdiccional a fin de corroborar la imparcialidad del árbitro, de ahí que sea válido afirmar que los árbitros poseen “autoridad” pero les falta “potestad”, la cual es atributo exclusivo del Estado y por ello podrán realizar todos aquellos actos para los que baste la simple autoridad, y deberán solicitar la cooperación de los tribunales respecto de aquellos otros que requieran la potestad, como ocurre por ejemplo en materia de medidas o providencias cautelares y de ejecución en donde se requiere del auxilio de la jurisdicción estatal para lograr dichas medidas mediante procedimientos que (por la forma como se debatirán los intereses) serán contenciosos. Los árbitros voluntarios no integran organización estatal alguna pues no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos, ya que la posibilidad del arbitraje se materializa por el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus diferencias y conflictos. Asimismo, cabe agregar que el arbitraje voluntario puede dar origen al denominado arbitraje *ad hoc* o casuístico, en donde las partes someten la decisión a una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas mismas para el caso concreto. El arbitraje privado en ocasiones puede ser institucional, el cual es una submodalidad del arbitraje voluntario en donde las partes someten la controversia mediante libre compromiso ante una institución especializada –nacional o internacional, pública o privada– que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual puede realizarse según sus propias

reglas. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Registro No. 166506. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 432 Tesis: 1a. CLXVII/2009 Tesis Aislada Materia(s): Civil. ARBITRAJE FORZOSO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. El arbitraje forzoso es aquel donde la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley aplicable que es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto del objeto debatido, de lo que se sigue que en esta modalidad el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura la pacificación; por ello, al emitirse el laudo en esta variante del arbitraje, el árbitro no representa voluntad alguna de las partes más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido de justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional y, por ende, puede sostenerse que en esta modalidad los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las partes, por lo que se trata de jurisdicciones complementarias (como en los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje). Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Registro No. 166505 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 432 Tesis: 1a. CLXIX/2009 Tesis Aislada Materia(s): Civil ARBITRAJE INTERMEDIO. SU CONCEPCIÓN JURÍDICA. Considerando que el arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad de las partes mediante la cual fijan al árbitro o árbitros, reglas procesales y/o el derecho sustantivo, y que el arbitraje forzoso o necesario es aquel donde la resolución de los conflictos se regula por normas estatales, resulta inconcusos que el arbitraje intermedio es el que tiene características de ambos. En efecto, por voluntad y regulación aplicable puede haber arbitraje intermedio, si se pacta el procedimiento remitiendo a leyes existentes o se fija el derecho sustantivo, ya sea que esto se acuerde respecto de alguno de tales aspectos o de los tres (árbitro, proceso y derecho sustantivo), pero considerándolo como una institución práctica que pretende descongestionar la intensa labor de los tribunales mediante un mecanismo alternativo que no es aplicable a todas las materias, sino solamente a las que se identifican con derechos libremente transigibles. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Registro No. 166503 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Página: 433

*Tesis: 1a. CLXVIII/2009 Tesis Aislada Materia(s): Civil. ARBITRAJE. SUBCLASIFICACIONES BAJO CRITERIOS DE VALORACIÓN.* El arbitraje, además de ser voluntario, forzoso o intermedio, según la intervención y medida de la libre voluntad de las partes que se comprometen en árbitros, se subclasifica a su vez bajo criterios de valoración en: a) jurídico o de hecho, donde el árbitro se rige por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le facultan; b) de equidad o amigable composición, aquel en que se habilita por las partes al árbitro para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, es decir, que se rigen por las reglas de la caballeridad y el honor que el compromiso supone, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas; c) formal, cuando se aplican disposiciones conocidas como las del juicio de conocimiento ordinario y las demás solemnidades se guían por normas de derecho práctico, como la manera de emitir las sentencias o apreciar la prueba producida; d) no formal o *ad hoc*, si el procedimiento o el derecho aplicable a la solución se ajusta a las modalidades que las partes acuerdan; e) interno o doméstico, cuando se rige por árbitros o disposiciones locales; y, f) extranjero o internacional, si las normas en uso provienen de tratados o convenios internacionales. *Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

En otro orden de ideas, de los diversos documentos que comúnmente se generan en un arbitraje, pueden destacarse los siguientes: 1. Acuerdo arbitral; 2. Acta de misión y 3. Laudo.

El acuerdo arbitral es aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.<sup>76</sup> Así, “si el acuerdo se inserta en un contrato para prever desaveniencias futuras entre los contratantes, este acuerdo es denominado cláusula compromisoria. Si el acuerdo se adopta cuando surge el diferendo –sin que antes se hubiese convenido contractualmente– tal acuerdo se conoce como compromiso independiente”.<sup>77</sup>

Por su parte, el acta de misión, también llamada “términos de referencia” es un documento en donde se especifica cuál es la *litis*; las fechas de las audiencias; la forma de presentación de las pruebas; si se requieren peritos, cómo deben actuar y si pueden ser interrogados por las partes; cuáles son las reglas de comunicación entre las partes y los árbitros y vi-

<sup>76</sup> Véase Siqueiros, *op. cit.*, p. 4.

<sup>77</sup> *Loc. cit.*

ceversa; el calendario de actividades; teléfonos, fax, correo electrónico y demás medios de comunicación de las partes y el árbitro.<sup>78</sup>

Y, sobre el laudo se nos dice que:

Como toda contienda, el procedimiento arbitral debe concluir con una decisión final. Esta decisión final tiene la misma naturaleza que una sentencia judicial pero en la tradición latina se le denomina "laudo"... El propósito del mismo será, tal como se ha indicado anteriormente, que ponga fin a la contienda, adjudicar a cada parte lo que en derecho le corresponda, si para ello se consignó que sería un procedimiento en derecho... Si por lo contrario fue como amigable componedor, en equidad, *ex aequo et bono*, en conciencia, se podrán invocar otros argumentos. Empero, en el caso de la amigable composición, la resolución también tendrá el carácter jurídico de laudo con toda la fuerza obligatoria.<sup>79</sup>

### *Particularidades del arbitraje deportivo nacional*

Expuesto un panorama general sobre el arbitraje y sus implicaciones, toca referirnos al arbitraje deportivo nacional, que de conformidad con los artículos 38, 39, fracción II de la LGCFD y 89 de su reglamento, presenta las peculiaridades siguientes:

-La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (órgano estatal) interviene como árbitro (*de facto* es un tribunal arbitral deportivo integrado por cinco árbitros cuya competencia derivará del acuerdo arbitral, mediante el cual las partes los designan como árbitros).

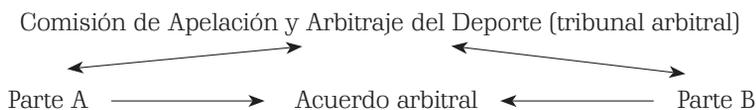
-El objetivo del arbitraje deportivo es dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas.

-Las partes pueden ser deportistas o demás participantes en las actividades deportivas, independientemente de que pertenezcan o no al Sinade.

-El reglamento de la LGCFD considera al arbitraje deportivo como una vía o medio alternativo de solución de conflictos.

-Procede una vez satisfecho el compromiso o cláusula compromisoria respectiva en donde las partes convengan someter su controversia y aspectos fundamentales a la CAAD.

-La relación jurídica trilateral se generaría de la siguiente manera:



<sup>78</sup> Véase Péreznieto y Silva, *op. cit.*, p. 443.

<sup>79</sup> Cruz Miramontes y Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 47-48.

Atendiendo dichas peculiaridades y a la realidad, en la CAAD no se llevan a cabo arbitrajes, propiamente hablando. Sin embargo, al no existir una prohibición en la LGCFD ni en su reglamento, no encontramos impedimento para que se desarrolle un arbitraje deportivo basado en el respectivo acuerdo arbitral, ya sea de estricto derecho o de equidad; en este último caso debiéndose resolver con suma honorabilidad y honestidad.

Asimismo, tampoco vemos inconveniente para que en un arbitraje deportivo, a partir del acuerdo arbitral respectivo, se fije la posibilidad de utilizar un acta de misión, que puede ser muy útil para el mejor desarrollo del procedimiento e incluso para la realización del laudo.

Finalmente, cabe destacar que el capítulo IV, del Título Sexto, del reglamento de la LGCFD, en su artículo 90, se refiere a la “amigable composición” utilizando el término con cierta confusión, pues considera que la amigable composición es la vía o medio alternativo para la solución de conflictos previsto por la LGCFD, que procede cuando las partes en controversia voluntariamente someten sus diferencias a la CAAD, quien en una audiencia que para tal efecto se señale en día y hora determinado, concluya la aprobación y ejecución de un convenio de solución.<sup>80</sup>

Dicho procedimiento realmente no es un arbitraje de equidad o en amigable composición y parece más una mediación, en tanto que las soluciones a la controversia pactadas en el convenio, son determinadas por las propias partes y la CAAD sólo interviene aportando sus conocimientos técnicos y experiencia para acercar a las partes y orientarlas a que lleguen a una solución.

## MEDIACIÓN DEPORTIVA

### *La mediación*

La mediación como ya lo mencionamos líneas arriba “es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma colabora con las partes guiando las negociacio-

<sup>80</sup>En todo caso, la amigable composición podría ser definida como “una forma de solucionar los conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apegarse en la decisión más que a la equidad y a la buena fe”, siendo un medio alternativo de solución de controversias que “ofrece características singulares que lo acercan definitivamente con el arbitraje” (*ibidem*, p. 26). Francisco González de Cossío (*El árbitro*, México, Porrúa, p. 92) la define como: “la facultad de asistir a las partes para que ellas mismas resuelvan su disputa”. Bajo este contexto, tanto la mediación como la conciliación son especies de amigable composición.

nes con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia".<sup>81</sup>

En ese sentido, una mediación generalmente cuenta con las características siguientes: 1. "Su carácter voluntario". 2. "La informalidad". 3. "La flexibilidad". 4. "La confidencialidad". 5. "La participación directa de las partes". 6. "La utilización de diversas técnicas tanto psicológicas como de negociación para lograr el acercamiento de las partes". 7. "La imposibilidad del mediador de imponer una solución al conflicto".<sup>82</sup>

Adicionalmente tienen las etapas siguientes: 1. "Creación de confianza". 2. "Aislamiento de hechos y descontaminación de problemas". 3. "Focalización de intereses". 4. "Búsqueda de opciones y alternativas". 5. "Elaboración del acuerdo".<sup>83</sup>

### *Particularidades de la mediación deportiva nacional*

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la mediación deportiva, tenemos que el artículo 38 de la LGCFD expresamente señala como un objeto de la CAAD el que pueda mediar en las controversias que se susciten entre deportistas, entrenadores y directivos.

A partir de dicho precepto y tomando en consideración el contenido del artículo 90 del reglamento de la LGCFD, confirmamos la posibilidad de hablar de la mediación deportiva.

En ese sentido, las características de dicho procedimiento serían las siguientes:

- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte intervendría como mediador.
- El objetivo de la mediación sería que las propias partes diriman la controversia jurídica-deportiva que se suscita entre ellas.
- Las partes serían deportistas, entrenadores y directivos.
- Las partes se deben someter voluntariamente a la mediación de la CAAD mediante un acuerdo de mediación.
- La CAAD debe realizar una audiencia para que se concluya la aprobación y ejecución de un convenio de solución (dirige el procedimiento,

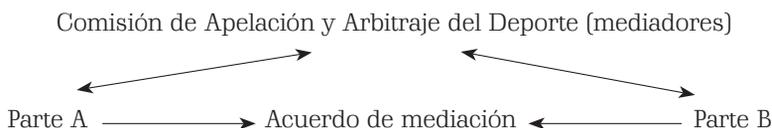
<sup>81</sup> González de Cossío, "Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área...", p. 219.

<sup>82</sup> Cruz Miramontes y Cruz Barney, *op. cit.*, p. 22.

<sup>83</sup> Etapas mencionadas por Bisso y González citado por Cruz Miramontes y Cruz Barney, *op. cit.*, p. 22.

guía las negociaciones a efecto de que las partes lleguen a ese convenio, protege la confidencialidad).

- Lógicamente, el convenio de solución debe ser hecho por las partes y debe ser tendiente a solucionar el conflicto jurídico-deportivo.
- La relación jurídica trilateral se daría de la siguiente manera:



### *Mediación deportiva versus conciliación deportiva*

Si tomando en consideración las características expuestas sobre la mediación deportiva, la CAAD propusiera o sugiriera la solución al conflicto deportivo, estaríamos en presencia de una conciliación que es “el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma emite un veredicto carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa/adecuada de la misma”.<sup>84</sup> Situación que no está reconocida expresamente en la LGCFD ni en su reglamento, aunque tal vez, haciendo una interpretación del artículo 90 del referido reglamento en relación con el artículo 39, fracción V de la propia LGCFD, dada la confusión que presenta, bien podría inferirse y adoptarse la conciliación deportiva.

Sobre el particular, debemos comentar que la propia CAAD en su Informe Estadístico Anual 2007 prevé y define un procedimiento de conciliación en los siguientes términos: “Medio alternativo de solución de conflictos, en donde la CAAD, a través de su Pleno funge como amigable componedor o mediador entre las partes en sus controversias planteadas ante ella.”<sup>85</sup> Definición cuestionable pues conciliación y mediación, desde el punto de vista jurídico, son diferentes.<sup>86</sup>

<sup>84</sup> González de Cossío, “Mecanismos...”, *op. cit.*, p. 219. De hecho se dice que la diferencia esencial entre la conciliación y la mediación estriba en que en la primera –conciliación– el tercero sugiere soluciones, y en la segunda –mediación– sólo auxilia a que las partes las definan (véase Cruz Miramontes y Cruz Barney, *op. cit.*, p. 23).

<sup>85</sup> Definición contenida en el Glosario del Informe Estadístico Anual 2007 de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, consultado el 3 de junio de 2008, en la página electrónica de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en la red mundial de Internet con nombre de dominio: <http://www.caad.gob.mx> en el rubro denominado “INFORME ESTADÍSTICO ANUAL 2007”

<sup>86</sup> En el *Manual de los derechos del deportista...* (pp. 52 y 57), se identifica la amigable composición con la conciliación, olvidándose de la mediación al señalar que: “la conciliación que se sigue en la CAAD es la «Amigable Composición». Para llevar a cabo este procedimiento es ne-

### *Procedimiento de intervención*

Aunque no se encuentra previsto expresamente por la LGCFD y su reglamento, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en la práctica desahoga el llamado procedimiento de intervención, el cual es considerado como “aquel que comprende todas las actuaciones en que por disposición de la Ley o a solicitud de la parte interesada se requiere la intervención de la CAAD”.<sup>87</sup>

En ese sentido, entendemos este procedimiento como la materialización de una actuación hasta cierto punto discrecional por parte de la CAAD para obtener alguna información en relación con las atribuciones que le confiere la ley de la materia e incluso derivado de la solicitud de alguna de las partes que intervienen en algún procedimiento que se promueva ante dicha institución con la finalidad de tener elementos para llevar a cabo dicho procedimiento.

---

cesario que las partes soliciten la intervención de la CAAD como amigable componedor, cuyo papel consiste en escuchar las pretensiones de las partes y ofrecerles alternativas de solución que, en su caso, pueden adoptar a manera de convenio y así resolver de común acuerdo el conflicto”. Asimismo, se confunde la conciliación con la mediación al decir que la “Amigable composición o Conciliación”, “...procede cuando las partes en controversia someten voluntariamente sus diferencias ante la CAAD. Se señala el día y hora para una audiencia conciliatoria, en la cual los integrantes del Pleno de la CAAD escuchan y ofrecen opciones de solución a las partes, las cuales, si llegan a un arreglo con la mediación de la CAAD, suscriben un Convenio de Solución que es aprobado por la CAAD y entonces adquiere la calidad de sentencia”.

<sup>87</sup> Véase nota 85, *loc. cit.*



*Justicia deportiva  
en el ámbito internacional*



## El Tribunal Arbitral del Deporte<sup>88</sup>

### ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

En el ámbito internacional, el desarrollo de la justicia deportiva gira principalmente en torno al Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) cuyo nombre oficial es en inglés The Court of Arbitration for Sport (CAS), o en francés, Tribunal Arbitral du Sport (TAS), por lo que lógicamente iniciaremos el estudio de aquella a partir del origen y evolución de dicho órgano.

En ese sentido, debemos comentar que el TAD tiene sus orígenes a principios de la década de los ochenta del siglo XX, pues en esos años se incrementaron notablemente las controversias jurídicas internacionales que se relacionaban con el deporte y desafortunadamente no existía algún organismo independiente, especializado y con *auctoritas* (saber socialmente reconocido) para dictar resoluciones vinculantes sobre la materia.

Así las cosas, en 1981 Juan Antonio Samaranch, presidente en ese entonces del Comité Olímpico Internacional (COI), dándose cuenta de la situación que imperaba, manifestó la necesidad de que el mundo del deporte tuviera su propia “jurisdicción”, esto es, un foro en dónde resolver las controversias, y en el que las personas vinculadas con el deporte tomaran las acciones necesarias para la resolución de las mismas.

<sup>88</sup> Para la realización de éste y el siguiente capítulo se tomaron como fuentes de información: Francisco González de Cossío, *Arbitraje deportivo*, México, Porrúa, 2006; Lucas Ferrer, “21 años del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)”, en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte “Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva”*, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, México, noviembre de 2007; los documentos “History of CAS”; “20 Questions about the Cas”; “Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-related Disputes”; “CAS Mediation Rules”; “Mediation at the Court of Arbitration for Sport (CAS)” y “List of CAS Arbitrators per nationality (267)” contenidos en la página de internet: [www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org) consultada los días 1 a 4 de noviembre de 2008.

Consecuentemente, en 1982 en una Sesión del COI en Roma, se formó un grupo de trabajo encabezado por Kéba Mbaye, juez de la Corte Internacional de Justicia, que estableció las bases de lo que vendría a ser el Tribunal Arbitral del Deporte.

En 1983, el propio COI ratificó oficialmente los estatutos del tribunal que entraron en vigor el 30 de junio de 1984. El TAD comenzó a operar así bajo la dirección del Juez Kéba Mbaye y su secretario general, Gilbert Schwaar.

Al lado de los estatutos del TAD se presentaron unas reglas de procedimiento, todo lo cual fue modificado ligeramente en 1990.

En principio, el TAD reconocía la existencia de un procedimiento arbitral e incluso de un procedimiento de asesoría que con el paso del tiempo se restringió convirtiéndose en el procedimiento de consulta.

En 1991, el TAD publicó una guía de arbitraje que incluía varios modelos de cláusulas arbitrales, y uno de esos modelos dio la pauta a la existencia de un procedimiento de apelación, que buscaba resolver las controversias que se relacionaban con las resoluciones dictadas por las federaciones o asociaciones deportivas internacionales.

En ese año, la Federación Ecuestre Internacional (FEI) fue la primera federación que adoptó una cláusula de sumisión al TAD, esto es, que el propio TAD sería el encargado de revisar las resoluciones dictadas por la federación ante una controversia sobre las mismas. Situación que fue relevante porque un caso relacionado con dicha federación –el caso Gundel– produjo cierta evolución del TAD.

Deteniéndonos en dicho caso, debemos comentar que en febrero de 1992, el jinete alemán Elmar Gundel impugnó ante el TAD, mediante la apelación, una decisión de la FEI que por el dopaje de un caballo, le impuso una sanción consistente en una suspensión de tres meses y el pago de una multa.

El TAD, después de estudiar el caso, redujo la sanción a un mes de suspensión y mantuvo la multa. El jinete impugnó la resolución del TAD ante un tribunal federal suizo, y su abogado argumentó que el TAD no tenía independencia, por lo que no podía ser considerado como un verdadero tribunal arbitral.

El tribunal federal suizo dictó su sentencia el 15 de marzo de 1993 confirmando la decisión del TAD y además lo reconoció como un verdadero tribunal arbitral, pues consideraba que no era un órgano de la FEI, que no recibía instrucciones de esa federación y que retenía suficiente autonomía en relación con la misma. No obstante ello, el tribunal federal suizo hizo ver que existían numerosos vínculos entre el TAD y el COI. De hecho, éste último financiaba al TAD y podía modificar sus estatutos; incluso el propio COI y su presidente, podían designar a algunos de sus miembros. Esta situación

podía cuestionar la independencia del TAD en caso de que hubiera sido el COI una parte en el procedimiento respectivo.

El mensaje del tribunal federal suizo fue bastante claro: el TAD tenía que ser independiente del COI, tanto en su organización como en su financiamiento.

Por ello, en 1994, el TAD realizó la reforma más relevante de su historia, con el objetivo de manifestar y ratificar su independencia. Dicha reforma trajo como consecuencia lo siguiente:

–Creó el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte International Council of Arbitration for Sport (ICAS), órgano supremo del TAD que tiene como objetivo principal velar por su independencia, supervisando su funcionamiento y financiamiento, tomando de esta manera el lugar del COI.

–Creó el Código de Arbitraje Deportivo (Code of Sports-related Arbitration) que entró en vigor el 22 de noviembre de 1994 y recogió dos procedimientos: el del arbitraje ordinario y el de apelación. Dicho código fue revisado en 2003.

–Creó dos divisiones que aún hoy en día rigen al TAD: la División Ordinaria (Ordinary Arbitration Division) y la de Apelaciones (Appeals Arbitration Division).

La creación del ICAS y la nueva estructura del TAD fue aprobada el 22 de junio de 1994 en París, con la celebración del Agreement Concerning the Constitution of the International Council of Arbitration for Sport, conocido como la Convención de París (Paris Agreement), la cual fue firmada por los presidentes del COI, de la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano (ASOIF); de la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIWF) y de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ANOC).

En 1996, durante los Juegos Olímpicos de Atlanta, el TAD creó la primera división *ad hoc*, lo cual es muy importante, pues a dicha división se le encargó la resolución de conflictos que se presentaran en dichos juegos, en un plazo de 24 horas. Situación que permitió que especialistas en derecho deportivo resolvieran en un corto plazo conflictos deportivos que se suscitaban en unos Juegos Olímpicos.<sup>89</sup>

En 2001, la Federación Internacional de Atletismo Amateur (IAAF) reconoció al TAD como órgano revisor de sus resoluciones y en 2002, la Federación Internacional de Fútbol Amateur (FIFA) hizo lo mismo, hechos que marcaron notablemente la historia del TAD, pues engrosaron el número de asuntos que llevaba.

<sup>89</sup> Al respecto debemos comentar que existen las llamadas Arbitration Rules for the Olympic Games que prevén específicamente el desarrollo del arbitraje ante conflictos jurídicos deportivos suscitados en Juegos Olímpicos.

En 2003 la independencia del TAD volvió a ser cuestionada por medio de un nuevo caso relacionado con dos esquiadoras rusas de campo traviesa –Larissa Lazutina y Olga Danilova– que fueron descalificadas de un evento en los Juegos Olímpicos de Salt Lake City y que llegó a un tribunal federal suizo. Sin embargo, dicho tribunal revisó minuciosamente el caso y confirmó la suficiente independencia del TAD como tribunal arbitral, lo que validó de nueva cuenta el contenido de la reforma de 1994.

Finalmente, debemos comentar que, desde que la Convención de París fue firmada en 1994, gran parte de las federaciones deportivas internacionales y comités olímpicos nacionales han reconocido la jurisdicción del TAD, incluyendo en sus estatutos una cláusula de arbitraje que remite los conflictos al propio TAD. Asimismo, desde la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en marzo de 2003, el movimiento olímpico y numerosos gobiernos han promulgado el Código Mundial Antidopaje –cuya última reforma es de enero de 2009–, que en su artículo 13.2.1., precisa que:

En los casos derivados de pruebas en un evento internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.

Adicionalmente, el procedimiento de mediación con el paso del tiempo fue reconocido por las “CAS Mediation Rules”, adoptadas conforme a los artículos S2 y S6, décimo párrafo del Código de Arbitraje Deportivo.

Por último, debemos comentar que el Código de Arbitraje Deportivo tuvo diversas reformas que entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

## EL CONSEJO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DEL DEPORTE

Expuesto lo anterior, entraremos al estudio del ICAS y del TAD, tomando como base y haciendo una síntesis de lo señalado en el Código de Arbitraje Deportivo, específicamente la parte orgánica contenida en los Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-related Disputes (Estatutos de los Órganos para la Resolución de Conflictos relacionados con el Deporte), que abarca los artículos S4 a S26.

Así, comenzaremos diciendo que el ICAS es el órgano supremo del TAD y su principal finalidad es salvaguardar su independencia y los derechos de las partes. Para lograr tal fin, se encarga de supervisar la administración y financiamiento del TAD.

El ICAS se compone por 20 miembros que deben ser juristas de alto nivel con conocimientos en arbitraje y derecho deportivo. Dichos miembros son designados de la siguiente manera:

- Cuatro miembros son designados por la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano (ASOIF) y la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIWF). La primera designa tres y la segunda uno.
- Cuatro miembros son designados por la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales.
- Cuatro miembros son designados por el COI.
- Cuatro miembros son designados por los 12 miembros del ICAS relacionados anteriormente.
- Cuatro miembros son designados por los 16 miembros del ICAS relacionados anteriormente.

Los miembros del ICAS son designados por un periodo renovable de cuatro años. Adicionalmente, una vez designados, los miembros del ICAS deben firmar una declaración en donde se comprometen a ejercer su función personalmente, con total objetividad e independencia, de conformidad con el Código de Arbitraje Deportivo. Asimismo, no pueden aparecer en la lista de árbitros del TAD ni actuar como abogado ni como una de las partes en los procedimientos ante el TAD.

Dentro del ICAS podemos destacar la participación del jurista mexicano Ricardo Contreras Hernández, actual secretario del Comité Olímpico Mexicano.

El ICAS realiza, entre otras, las funciones siguientes: 1. reforma el Código de Arbitraje Deportivo; 2. designa de entre sus miembros un presidente (que es a la vez el presidente del TAD), dos vicepresidentes, el presidente de la División Ordinaria y el presidente de la División de Apelaciones y los suplentes de estos dos presidentes de división; 3. designa y remueve a las personas que conforman la lista de árbitros y de mediadores; 4. aprueba el presupuesto y los estados financieros del TAD; 5. designa al secretario general del TAD, y 6. si lo considera apropiado, crea estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o *ad hoc*.

## MISIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

El TAD realiza sus operaciones a través de paneles que tienen como finalidad resolver mediante un arbitraje o mediación los conflictos relacionados con

el ámbito deportivo, de conformidad con las reglas de procedimiento respectivas.

Las responsabilidades de esos paneles son:

- Resolver los conflictos que se les presentan a través del procedimiento de arbitraje ordinario.
- Resolver a través del procedimiento de apelación los conflictos relacionados con las resoluciones dictadas por las federaciones, asociaciones u otras organizaciones deportivas, siempre y cuando se encuentre previsto ello en los estatutos que las rigen o en un convenio específico.
- Dar opiniones no vinculantes a petición del COI, de las federaciones deportivas internacionales, de los comités olímpicos nacionales, de la Agencia Mundial Antidopaje ((WADA) World Anti-Doping Agency), de las asociaciones reconocidas por el COI y de los comités organizadores de los Juegos Olímpicos.
- Encaminar a las partes para que por sí mismas resuelvan la controversia jurídica-deportiva (mediación).

Los paneles están formados por árbitros o mediadores (uno o tres dependiendo la complejidad del problema).

Asimismo, deben existir en términos generales, por lo menos 150 árbitros y 50 mediadores. Cuando son designados, deben firmar una declaración para ejercer sus funciones con total objetividad e independencia y de conformidad con las disposiciones del Código de Arbitraje Deportivo. Además, tienen un deber de confidencialidad, para no difundir hechos o cualquier información relacionada con los procedimientos llevados ante el TAD. El ICAS tiene la facultad de remover, temporal o permanentemente, un árbitro o mediador de la lista del TAD si viola el Código de Arbitraje Deportivo o sus acciones afectan la reputación, tanto del propio ICAS como del TAD.

Sobre los árbitros mexicanos que han participado en el TAD, debemos mencionar actualmente la presencia de los juristas Ricardo de Buen Rodríguez, Francisco González de Cossío y Fernando Cabrera García. Por su parte como mediadores han fungido los señores Mario Vázquez Raña y Rubén Acosta.

En otro orden de ideas, el TAD en cuanto a su organización, cuenta con un presidente y una Court Office compuesta por un secretario general y uno o más consejeros.

Aunado a lo anterior, como ya lo mencionamos, tiene dos divisiones: la ordinaria y la de apelaciones.

En ese sentido, los procedimientos arbitrales sometidos al TAD son asignados por la Court Office a una de esas divisiones, de acuerdo con su naturaleza (arbitraje ordinario o de apelación).

## TIPOS DE CONFLICTOS SOMETIDOS AL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

En términos generales, un conflicto se somete al TAD, si existe un compromiso o cláusula arbitral entre las partes que especifica acudir a la jurisdicción deportiva de dicho tribunal, o bien en caso de que exista un acuerdo de mediación o proceda el procedimiento de apelación.

El TAD tiene jurisdicción solamente para regir conflictos relacionados con la práctica y el desarrollo del deporte, los cuales por su naturaleza son novedosos y complejos.<sup>90</sup>

En ese sentido, normalmente se habla de dos tipos de conflictos generales que se someten al TAD: los de naturaleza comercial deportiva, como por ejemplo, los referidos a la ejecución de contratos deportivos: patrocinios deportivos, venta de derechos de televisión, transferencias de jugadores y relaciones entre jugadores o directivos y clubes o agentes; y los de naturaleza disciplinaria que siguen una resolución de un organismo deportivo que generalmente impone una sanción, como por ejemplo, un caso de sanción por dopaje o por violencia en el campo de juego.

## LAS OFICINAS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

El TAD tiene sus oficinas centrales en Lausana, Suiza, y, asimismo tiene dos oficinas descentralizadas, una en Sydney, Australia y la otra en Nueva York, Estados Unidos de América.

<sup>90</sup>Un ejemplo de conflicto jurídico-deportivo novedoso y complejo sometido ante el TAD, lo tenemos en el caso publicitado de Oscar Pistorious, corredor paralímpico sudafricano, que pulverizando las marcas mundiales para personas con discapacidad, decide intervenir en las competencias convencionales, pero como carecía de piernas y tenía unas prótesis que lo ayudaban a correr, la Federación Internacional de la especialidad, decidió no permitirle competir pues estimaba que dichas prótesis le daban ventajas. El caso fue resuelto por el propio TAD favoreciendo al corredor, que desafortunadamente no calificó para los Juegos Olímpicos de Beijing. Otro caso relevante y complejo para el deporte mexicano fue el que se suscitó entre la Agencia Mundial Antidopaje (AMA o WADA), la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. (Femexfut), y el jugador Salvador Carmona, ante la sanción por un dopaje del propio jugador. Para profundizar sobre este último caso recomendamos la lectura de la ponencia del jurista Francisco González de Cossío, "La resolución de TAS en el caso Salvador Carmona", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre de 2007.



# Procedimientos ante el Tribunal Arbitral del Deporte

## RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Los procedimientos que se pueden tramitar ante el TAD son:

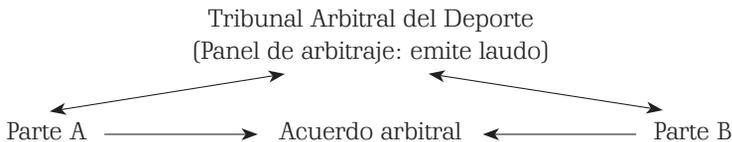
- Procedimiento de arbitraje ordinario.
- Procedimiento de apelación.
- Procedimiento de mediación.
- Procedimiento de consulta.

Los procedimientos de arbitraje ordinario, de apelación y de consulta encuentran su fundamento y desarrollo en el Código de Arbitraje Deportivo, específicamente en la parte denominada Procedural Rules (Reglas Procesales), que abarca los artículos R27 a R69, mientras que el procedimiento de mediación toma en cuenta las CAS Mediation Rules (Reglas de Mediación del TAD), adoptadas por el ICAS.

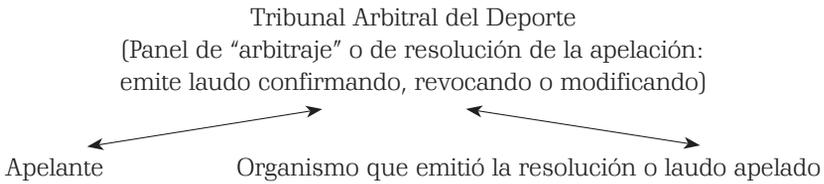
Asimismo, cabe comentar que dichos procedimientos tienen un costo establecido por el Código de Arbitraje Deportivo y las Reglas de Mediación, su sede por regla general está en Lausana, Suiza y toman como idiomas de trabajo, el inglés y el francés, aunque bajo ciertas condiciones se puede utilizar otro idioma.

En términos generales, la relación jurídica trilateral en los procedimientos de arbitraje ordinario, de apelación y de mediación se presenta de la siguiente manera:

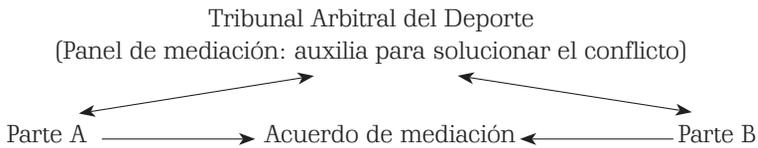
Procedimiento arbitral ordinario: (R38 a R46 del Código de Arbitraje Deportivo)



Procedimiento de apelación: (R47 a R59 del Código de Arbitraje Deportivo)



Procedimiento de mediación: (Reglas de Mediación del TAD)



En el procedimiento de consulta se presenta una relación jurídica bilateral de la siguiente manera:

Procedimiento de consulta: (R60 a R62 del Código de Arbitraje Deportivo)



## PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO

### *Procedencia*

El arbitraje ordinario procede ante un conflicto jurídico relacionado con la práctica y el desarrollo del deporte, siempre y cuando las partes hayan acordado la resolución del mismo ante el TAD mediante un acuerdo arbitral (cláusula o compromiso arbitral).

### *Requisitos y presentación de la solicitud de arbitraje*<sup>91</sup>

La solicitud de arbitraje debe contener, entre otras cosas, lo siguiente:

- El nombre y la dirección completa de la contraparte (s).
- Una breve relación de los hechos y de los argumentos de derecho.
- Señalamiento del conflicto jurídico deportivo que debe solucionarse.
- Una copia del acuerdo arbitral (cláusula o compromiso arbitral), y
- Cualquier información relevante acerca del número o árbitros escogidos.

Si el acuerdo arbitral especifica que el conflicto deberá ser resuelto por tres árbitros, se debe señalar el nombre y dirección del árbitro escogido por el solicitante, de la lista que tiene el TAD.

La solicitud se presenta ante la Court Office que resulte territorialmente competente de las tres que existen.

### *Revisión de la solicitud de arbitraje y efectos*<sup>92</sup>

Una vez recibida la solicitud, ésta es revisada por la Court Office y si reúne los requisitos mencionados y, asimismo, es manifiesta la existencia del acuerdo arbitral, se inicia el procedimiento arbitral comunicando a la contraparte la existencia del arbitraje, llamando a las partes para que se manifiesten sobre el derecho aplicable a la controversia y sobre la composición del panel de arbitraje.

### *Formación del panel de arbitraje*<sup>93</sup>

El panel de arbitraje puede estar compuesto por uno o tres árbitros.

Si el acuerdo arbitral no especifica el número de árbitros, el presidente de la División Ordinaria, lo debe determinar tomando en consideración la importancia y complejidad del asunto.

En ese sentido, es de hacerse notar que las partes debieron acordar el método para designar el o los árbitros y en ausencia de ello se debe estar a lo siguiente:

- Si se trata de un árbitro, las partes deben seleccionar por medio de un acuerdo, teniendo un término de 15 días para ello, fijado por la Court Office. Si pasado

<sup>91</sup> Véase artículo R38 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>92</sup> Véase artículo R39 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>93</sup> Véase artículo R40 del Código de Arbitraje Deportivo.

dicho término no se llega a un acuerdo, el presidente de la División Ordinaria lo debe designar.

–Si se trata de tres árbitros, cada una de las partes debe designar un árbitro y si no lo hacen en el término fijado por la Court Office, el presidente de la División Ordinaria lo hará. Los dos árbitros deben designar un tercer árbitro –el presidente del panel–, y si no pueden ponerse de acuerdo, el Presidente de la División Ordinaria lo hará.

Los árbitros designados por las partes o por los árbitros deben ser confirmados por el presidente de la División Ordinaria y deben tener independencia y capacidad para llevar a cabo el arbitraje. Hecho esto, se les remite el expediente respectivo.

### *Arbitraje multiparte*<sup>94</sup>

Ante el TAD está permitido el arbitraje multiparte (multiparty arbitration) que puede implicar la pluralidad de partes (plurality of Claimants/Respondents); el derecho de inclusión (joinder), que es la facultad de llamar a una tercera parte para que participe en el arbitraje, y el derecho de intervención (intervention), que es la facultad de un tercero para intentar participar como parte en el arbitraje.

### *Conciliación*<sup>95</sup>

El presidente de División Ordinaria, antes de enviar el expediente al panel de árbitros e incluso, ya estando dicho expediente en el panel, puede convencer de que el conflicto se resuelva por medio de una conciliación.

### *Confidencialidad*<sup>96</sup>

El procedimiento es confidencial, de ahí que las partes, los árbitros y el TAD no pueden difundir a alguien cualquier información relacionada con el conflicto deportivo o el procedimiento.

Los laudos no son públicos, a menos de que el propio laudo lo señale o todas las partes estén de acuerdo.

<sup>94</sup> Véase artículo R41 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>95</sup> Véase artículo R42 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>96</sup> Véase artículo R43 del Código de Arbitraje Deportivo.

### *Procedimiento ante el panel de arbitraje*<sup>97</sup>

El procedimiento ante el panel de arbitraje abarca una etapa escrita y si se considera procedente, una audiencia.

Así, la etapa escrita se refiere a una demanda y a su contestación, pudiendo existir una réplica y una dúplica. Junto a dichos escritos las partes deben acompañar sus pruebas o señalar a los testigos o especialistas que desean o pueden dar opiniones en relación con el conflicto.

Por su parte, en la audiencia, que por regla general debe ser una, se escuchan los alegatos, así como a los testigos y especialistas.

### *Derecho aplicable*<sup>98</sup>

El panel de arbitraje con todos los elementos mencionados debe solucionar de acuerdo al derecho aplicable a la controversia acordado por las partes y en caso de ausencia, de acuerdo con el derecho suizo.

Las partes pueden autorizar al Panel solucionar *ex aequo et bono* (de buena fe y verdad sabida: aplicando la equidad).

### *Laudo*<sup>99</sup>

El laudo que contiene la solución del problema debe ser emitido por la mayoría del panel de arbitraje y a falta de ella, por el presidente del mismo.

Antes de su emisión, debe ser revisado por el secretario general del TAD quien puede hacer rectificaciones de forma y llamar la atención del panel en cuestiones de principio fundamentales.

El laudo notificado por la Court Office, es final y vinculante para las partes y su nulidad no puede ser solicitada en un lugar distinto de Suiza, argumentando que las partes no tienen su domicilio, habitual residencia o establecimiento en dicho país. Esto es, su nulidad la conoce el tribunal federal suizo.

### *Duración*

El procedimiento arbitral ordinario dura aproximadamente entre seis y 12 meses, sin embargo, en casos urgentes, a petición de las partes, el tiempo puede reducirse.<sup>100</sup>

<sup>97</sup> Véase artículo R44 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>98</sup> Véase artículo R45 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>99</sup> Véase artículo R46 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>100</sup> Información contenida en el documento: 20 Questions about the CAS.

## PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN

### *Procedencia*

La apelación se presenta contra los siguientes actos:

- Resolución de una federación, asociación o cualquier organización deportiva, cuando sus estatutos o reglamentos así lo prevén o cuando las partes así lo hayan señalado en un acuerdo arbitral y el apelante ha agotado los recursos legales necesarios previos a la apelación, de acuerdo con los estatutos o reglamentos de las referidas organizaciones deportivas.
- Laudo pronunciado por el TAD actuando como tribunal de primera instancia, si la apelación se prevé expresamente en las reglas aplicables al procedimiento de primera instancia.<sup>404</sup>

### *Requisitos de la demanda de apelación*<sup>402</sup>

El apelante debe presentar ante el TAD una demanda de apelación conteniendo lo siguiente:

- El nombre y la dirección del demandado.
- Una copia de la resolución contra la que se apela.
- Los puntos que deben resolverse.
- El señalamiento de un árbitro escogido por el apelante, a menos que las partes hayan acordado que el panel esté compuesto de un árbitro.
- Si es procedente, la solicitud para aplazar la ejecución de la resolución apelada, fijando las razones al respecto (suspensión del acto reclamado), y
- Una copia de los estatutos, los reglamentos o el acuerdo específico que valida la apelación ante el TAD.

### *Término para presentar la apelación*<sup>403</sup>

El término para presentar la apelación por regla general se encuentra en los estatutos o reglamentos de las organizaciones deportivas que la prevén o en el acuerdo arbitral respectivo.

Sin embargo, a falta de señalamiento expreso del término, éste deberá ser de 21 días contados a partir de la notificación de la resolución que se apela.

<sup>404</sup> Véase artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>402</sup> Véase artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>403</sup> Véase artículo R49 del Código de Arbitraje Deportivo.

### *Número de árbitros*<sup>104</sup>

La apelación por regla general debe ser resuelta por un panel de tres árbitros. Lo anterior, a menos que el apelante señale en su demanda que las partes acordaron la resolución por parte de un panel de un árbitro, o bien, a falta de acuerdo, el presidente de la División de Apelaciones resuelva someter la apelación a un solo árbitro, dependiendo las circunstancias del caso.

Cabe comentar que, si dos o más casos tienen el mismo objeto, el presidente de la División de Apelación puede invitar a las partes a que realicen un acuerdo para someter sus casos ante el mismo panel. A falta de acuerdo sobre el particular, el presidente decidirá si se someten o no los casos a la resolución de dicho panel.

### *Informe de apelación*<sup>105</sup>

Dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del término para apelar, el apelante debe presentar al TAD un breve informe de apelación que contenga los hechos y los argumentos de derecho relacionados con la apelación, debiendo exhibir y especificar todas las pruebas al respecto. Se deben señalar testigos y especialistas que pueden dar opiniones al respecto. Todo lo anterior, a menos que el propio apelante comunique al Court Office que la demanda de apelación es dicho informe.

### *Nombramiento de árbitros*<sup>106</sup>

A menos que las partes hayan acordado un panel compuesto de un solo árbitro, o bien, el presidente de la División de Apelaciones consideró que la apelación debe someterse a la decisión de un árbitro, el demandado debe señalar un árbitro dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la demanda de apelación. A falta de señalamiento dentro de ese plazo, el presidente de la División de Apelaciones lo señalará en lugar del demandado.

La designación del tercer árbitro, en el caso de que se trate de un panel de tres, debe ser realizada por el presidente de la División de Apelaciones, después del nombramiento del árbitro por el demandado y de consultar a los árbitros de las partes.

Una vez que el Panel está formado, se le debe remitir el expediente respectivo.

<sup>104</sup> Véase artículo R50 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>105</sup> Véase artículo R51 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>106</sup> Véanse artículos R52, R53 y R54 del Código de Arbitraje Deportivo.

### *Respuesta del demandado*<sup>107</sup>

Dentro de los 20 días siguientes a la notificación de los fundamentos de la apelación, el demandado debe presentar su respuesta ante el TAD.

### *Ámbito de revisión del panel, audiencia y efectos*<sup>108</sup>

El panel de arbitraje tiene facultad para revisar todos los hechos y el derecho. Por ello, puede emitir una nueva resolución que reemplace la anterior o anular la resolución y devolver el caso a la instancia previa. Adicionalmente, antes de resolver, puede celebrar una audiencia para escuchar a los testigos y especialistas, así como los alegatos orales de las partes.

### *Derecho aplicable*<sup>109</sup>

El panel de arbitraje debe aplicar las reglas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, debe aplicar el derecho del país en donde la federación, asociación u organización deportiva se encuentre domiciliada o el que considere aplicable en forma apropiada, y en este caso debe señalar las razones por las que lo aplica.

### *Laudo*<sup>110</sup>

El laudo que contiene la solución del problema debe ser emitido por la mayoría del panel y a falta de ella, por el presidente del mismo. Antes de su emisión, debe ser revisado por el secretario general del TAD quien puede hacer rectificaciones de forma y llamar la atención del panel en cuestiones de principio fundamentales.

El laudo notificado por la Court Office, es final y vinculante para las partes y su nulidad no puede ser solicitada en un lugar distinto de Suiza, argumentando que las partes no tienen su domicilio, habitual residencia o establecimiento en dicho país.

### *Duración*<sup>111</sup>

La parte operativa del laudo debe ser comunicada a las partes dentro de los tres meses –antes de la reforma de 2010 eran cuatro meses– siguientes a la

<sup>107</sup> Véanse artículos R55 y R56 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>108</sup> Véase artículo R57 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>109</sup> Véase artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>110</sup> Véase artículo R59 del Código de Arbitraje Deportivo.

<sup>111</sup> *Loc. cit.*

demanda de apelación y dicho plazo puede ser ampliado por el presidente de la División de Apelaciones si el presidente del panel así lo solicita y justifica.

El laudo, un extracto o una síntesis de prensa relacionada con el resultado del procedimiento deben hacerse públicos por el TAD, a menos que las partes acuerden que deben mantenerse confidenciales.

## PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

### *Objeto, bases y ventajas*

La mediación deportiva es un procedimiento que implica el que las partes busquen por sí mismas con la ayuda de un mediador, una solución a su conflicto jurídico en el ámbito deportivo.

Dicho procedimiento tiene su base en un acuerdo de mediación (cláusula o compromiso).

Por otro lado, las ventajas de la mediación realizada ante el TAD son: 1. se adapta al deporte; 2. es simple y flexible; 3. es rápida; 4. es confidencial y 5. no es cara.<sup>142</sup>

### *Procedencia*

La mediación deportiva solo procede para la solución de conflictos relacionados con el procedimiento arbitral ordinario. Se excluyen así los conflictos relacionados con aspectos disciplinarios, como los casos de dopaje y conflictos acerca de una resolución tomada por la autoridad de una organización deportiva como por ejemplo, un comité olímpico nacional, una federación deportiva internacional o nacional.<sup>143</sup>

### *Substanciación del procedimiento*<sup>144</sup>

Para iniciar una mediación ante el TAD, una de las partes debe presentar una solicitud por escrito ante la Court Office del TAD y remitir copia del mismo a la otra parte.

<sup>142</sup> Información contenida en el documento: *Mediation at the Court of Arbitration for Sport (CAS)*, p. 1.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>144</sup> Para profundizar sobre la sustanciación del procedimiento de mediación ante el TAD véase "CAS Mediation Rules" (artículos 1 a 14).

La solicitud debe contener la identidad de las partes y de sus representantes (nombre, dirección y número telefónico y de fax); una copia del acuerdo de mediación y una breve descripción del conflicto.

El día en que la solicitud es recibida por la Court Office es considerado como la fecha en que inicia el procedimiento de mediación. En ese sentido, dicha Court Office, debe informar inmediatamente a la otra parte la solicitud.

El mediador es designado por las partes y a falta de acuerdo entre ellas, por el presidente del TAD después de consultarlo con las propias partes.

La mediación es desarrollada tomando en consideración lo acordado por las partes y a falta de ello, el mediador decide cómo se lleva a cabo dicho procedimiento.

En ese sentido, el mediador debe:

- Identificar los puntos finos del conflicto.
- Facilitar la discusión de dichos puntos entre las partes, y
- Auxiliar a las partes para obtener la solución del conflicto (el mediador no puede imponer la solución del conflicto a las partes).

En otro orden de ideas, cualquiera de las partes o el mediador, pueden terminar la mediación en cualquier tiempo.

En todo caso, la mediación termina: 1. mediante la celebración de un acuerdo entre las partes; 2. mediante una declaración del mediador en el sentido de que los esfuerzos para realizar la mediación no pueden ser continuados, o 3. mediante una declaración de una o ambas partes de que el procedimiento de mediación ha terminado.

La mediación puede tener una duración de 90 días prorrogables y puede ser encauzada hacia un arbitraje, mediante la celebración de un acuerdo arbitral entre las partes.

## PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

### *Requisitos para hacer una consulta*<sup>445</sup>

Los requisitos para iniciar un procedimiento de consulta buscando una opinión ante el TAD, son los siguientes:

<sup>445</sup> Véase artículo R60 del Código de Arbitraje Deportivo.

–Sólo el Comité Olímpico Internacional,<sup>446</sup> las federaciones deportivas internacionales,<sup>447</sup> los comités olímpicos nacionales,<sup>448</sup> la Agencia Mundial Antidopa-

<sup>446</sup>El Comité Olímpico Internacional (COI) de acuerdo con el artículo 15 de la Carta Olímpica es una organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos, de duración ilimitada, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por el Consejo Federal Suizo, en virtud de un acuerdo fechado el 1 de noviembre de 2000, cuyo domicilio social se encuentra en Lausana (Suiza), capital olímpica y su objetivo consiste en cumplir la misión, función y responsabilidades que le asigna la Carta Olímpica.

En ese sentido, la misión del COI es “promover el Olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico”. Para efectos aclaratorios, debemos comentar que de conformidad con la propia Carta Olímpica al referirse a los “Principios Fundamentales del olimpismo”, se considera que el olimpismo es “una filosofía de la vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales... El objetivo del olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana”.

Por su parte, de conformidad con los referidos principios, el movimiento olímpico es “la acción concertada, organizada, universal y permanente, ejercida bajo la autoridad suprema del Comité Olímpico Internacional, sobre todas las personas y entidades inspiradas por los valores del Olimpismo. Se extiende a cinco continentes y alcanza su punto culminante en la reunión de los atletas del mundo en el gran festival del deporte que son los Juegos Olímpicos. Su símbolo está constituido por los cinco anillos entrelazados”.

Aunado a lo anterior, la función del COI es: Estimular y apoyar la promoción ética en el deporte y la educación de la juventud a través del deporte, así como dedicar sus esfuerzos y velar para que se imponga el *fair play* y se excluya la violencia en el deporte; Estimular y apoyar la organización, desarrollo y coordinación del deporte y de las competiciones deportivas; Garantizar la celebración regular de los Juegos Olímpicos; Cooperar con las organizaciones públicas y privadas, así como con las autoridades competentes, a través de sus dirigentes, con objeto de poner el deporte al servicio de la humanidad, promoviendo la paz; Actuar con el objetivo de proteger y reforzar la unidad e independencia del Movimiento Olímpico; Oponerse a todo tipo de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico; Estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer; Dirigir la lucha contra el dopaje en el deporte; Estimular y apoyar las medidas que protejan la salud de los atletas; Oponerse a todo abuso político o comercial del deporte y de los atletas; Estimular y apoyar los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de las autoridades públicas para asegurar el futuro social y profesional de los atletas; Estimular y apoyar el desarrollo del deporte para todos; Estimular y apoyar una actitud responsable en los problemas de medio ambiente, promover el concepto de desarrollo durable en el deporte y exigir que los Juegos Olímpicos se celebren en consecuencia; Proporcionar un legado positivo de los Juegos Olímpicos para las ciudades y países anfitriones; Estimular y apoyar las iniciativas que asocian el deporte con la cultura y la formación; Estimular y apoyar las actividades de la Academia Olímpica Internacional y demás instituciones que se dediquen a la educación olímpica.

<sup>447</sup>Las federaciones deportivas internacionales son asociaciones (personas morales de naturaleza privada) que agrupan asociaciones deportivas de carácter nacional con el objeto de organizar y administrar una disciplina deportiva a nivel mundial, generalmente sin fines lucrativos. Dichas Federaciones son organizaciones deportivas no gubernamentales.

<sup>448</sup>Los comités olímpicos nacionales de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Olímpica son aquellos cuya misión es desarrollar, promover y proteger el movimiento olímpico en sus respectivos países, de acuerdo con dicha Carta. Por ejemplo, el Comité Olímpico Mexicano.

je,<sup>419</sup> las organizaciones reconocidas por el Comité Olímpico Internacional<sup>420</sup> y los comités organizadores de los Juegos Olímpicos<sup>421</sup> están legitimados para solicitar una opinión al TAD acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con la práctica y el desarrollo del deporte o cualquier actividad relacionada con el deporte.

–La solicitud de opinión debe ser dirigida al TAD y debe acompañarse por cualquier documento que permita al panel poder emitir la opinión.

### *Revisión de la consulta y formación de un panel*<sup>422</sup>

Cuando la solicitud de la opinión es recibida, el presidente del TAD debe revisar si efectivamente existe alguna cuestión sobre la cual opinar. En caso afirmativo, debe proceder a la formación de un panel de uno o tres árbitros y puede formularles discrecionalmente una serie de preguntas sobre el particular.

<sup>419</sup> La Agencia Mundial Antidopaje, conocida como AMA o WADA, esto último por las siglas en inglés de “World Anti-Doping Agency” es una organización de naturaleza privada cuyo objetivo central es realizar una serie de actividades para erradicar el dopaje en el deporte, aceptando, implementando y cumpliendo el Código Mundial Antidopaje, que en su artículo 10. define al dopaje como “una o más infracciones de las normas antidopaje descritas en el artículo 2.1 al artículo 2.8 del Código”, preceptos que establecen lo siguiente: “2. Constituyen infracciones a las normas antidopaje:” “2.1. La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores.” “2.2. El uso o tentativa de uso de una sustancia o de un método prohibidos.” “2.3. La negativa o el hecho de sustraerse sin justificación válida a una toma de muestra tras su notificación, de conformidad con los reglamentos antidopaje en vigor o, incluso, el hecho de evitar la toma de muestra.” “2.4. La infracción de las exigencias de disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición incluyendo el quebrantamiento por parte del deportista de la obligación de suministrar información sobre su localización, así como la falta a controles establecidos sobre la base de reglas aceptables.” “2.5. La falsificación o la tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de toma de muestras o de análisis de pruebas.” “2.6. La posesión de sustancias o de métodos prohibidos.” “2.7. El tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.” “2.8. La administración o la tentativa de administración de una sustancia o de un método prohibidos a un deportista o la asistencia, la incitación, la contribución, la instigación, el encubrimiento o cualquier otra forma de complicidad que suponga la infracción de un reglamento antidopaje, o cualquier otro intento de infracción”.

<sup>420</sup> Dentro de las Organizaciones reconocidas por el Comité Olímpico Internacional tenemos a la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano (ASOIF); a la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIWF) y a la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ANOC).

<sup>421</sup> El artículo 36 de la Carta Olímpica precisa que: “La organización de los Juegos Olímpicos es confiada por el Comité Olímpico Internacional al Comité Olímpico Nacional del país de la ciudad sede, así como a la propia ciudad sede. Con este fin, el Comité Olímpico Nacional será responsable de la constitución de un Comité Organizador de los Juegos Olímpicos que, desde el momento de su formación, debe rendir cuentas directamente a la Comisión ejecutiva del Comité Olímpico Internacional.”

<sup>422</sup> Véase artículo R61 del Código de Arbitraje Deportivo.

### *Realización de una opinión y efectos*<sup>123</sup>

Antes de rendir la opinión derivada de la consulta, el panel puede requerir cualquier información adicional.

Adicionalmente, la opinión puede ser considerada pública si existe consentimiento por parte de quien la solicitó y, asimismo, no constituye una respuesta vinculante.

<sup>123</sup>Véase artículo R62 del Código de Arbitraje Deportivo.



## *Lex Sportiva*

### *LEX SPORTIVA Y LEX MERCATORIA*

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Arbitral del Deporte han dado origen a un cuerpo de jurisprudencia que poco a poco ha crecido y provocado la presencia de la llamada *lex sportiva*.<sup>124</sup>

Así las cosas y dada su relevancia, la doctrina jurídica deportiva ha pretendido definirla, pero desafortunadamente los autores no se han puesto de acuerdo al respecto y por ello se le han atribuido múltiples significados.

Sin embargo, algo que puede resultar común e interesante sobre la *lex sportiva* es su vinculación con el trasfondo de la *lex mercatoria*, entendida ésta como “la creación espontánea de un cuerpo de reglas consuetudinarias y principios generales que constituye un orden jurídico autónomo que es capaz de gobernar las negociaciones internacionales en una manera

<sup>124</sup> Francisco González de Cossío en su *Arbitraje deportivo*, México, Porrúa, 2006, p. 39, nos enseña que: “El creciente cuerpo de jurisprudencia generado por el CAS y sus divisiones *ad hoc* empieza a generar una verdadera *lex sportiva*, tanto sustantiva como procesal... Las áreas en las que se detecta esta creación de derecho deportivo incluyen, entre otras, el principio de responsabilidad objetiva por doping, conflictos de interés deportivo, conflictos de jurisdicción entre diferentes federaciones o asociaciones, transferencia de deportistas, consecuencias de doble nacionalidad del competidor, consecuencias de carencia de nacionalidad (*status* de apátrida) del competidor, elegibilidad de atletas, validez de nominaciones, supresiones, suspensiones y descalificaciones de deportistas, exactitud de equipo técnico, discriminación, publicidad en vestimenta, responsabilidad de las asociaciones, nulidad de decisiones de asociaciones, alcance de decisiones nacionales, medidas disciplinarias, conflictos entre competidores, el principio de buena fe del atleta, cumplimiento con procedimientos de pruebas, pruebas fuera de competencia, maltrato de animales que participan en las competencias (por ejemplo, caballos), corrupción de réferi, infracciones a reglas de seguridad, distinción entre regla del juego y regla jurídica, competencia del CAS, *in dubio pro reo*, aplicación retroactiva de reglamentos, principio de proporcionalidad, circunstancias excepcionales, atenuantes, sustancias endógenas, la naturaleza jurídica de las sustancias prohibidas, peso probatorio de pruebas de orina, principios generales de derecho (y derecho deportivo), entre otras.”

sustantiva, aunque regularmente ellos no hagan referencia a alguna disposición específica de un sistema jurídico".<sup>125</sup>

De hecho, el jurista mexicano Francisco González de Cossío nos comenta que:

...la *lex sportiva* comparte la misma teleología de la *lex mercatoria*, la *lex electrónica* o *informática*: es producto de la voluntad de sus destinatarios de escapar a las restricciones del derecho estatal. Emanada de la voluntad de los operadores del comercio internacional de regirse por un cuerpo especializado que no se vea entorpecido por las fronteras... A la *lex sportiva* le aplica la misma explicación que el profesor Berthold Goldman hacía sobre la *lex mercatoria*: constituye un verdadero orden jurídico propio internacional, independiente de los órdenes jurídicos estatales, y que cuentan –gracias al arbitraje– con su propio mecanismo de solución de controversias. La *lex sportiva* también se parece a la *lex mercatoria* en el modo en el que se forma...<sup>126</sup>

## CONCEPTOS DE *LEX SPORTIVA*

Ahora bien, dejando a un lado esa vinculación de la *lex sportiva* con la *lex mercatoria*, debemos comentar que los diversos significados que se le han dado a aquélla son los siguientes:

–El conjunto de principios generales aplicables al deporte que derivan de los reglamentos deportivos (conclusión del panel de arbitraje del TAD en el caso Norwegian Olympic Committee and Confederation of Sports (NOCCS) & other vs. International Olympic Committee (IOC) [CAS 2002/0/372]).<sup>127</sup>

–Es equiparable al Derecho Deportivo Global –Global sports law–, que implica un orden privado autónomo transnacional con su propio foro global –el Tribunal Arbitral del Deporte– y su incomparable jurisprudencia derivada de la resolución de conflictos jurídico-deportivos (Ken Foster).<sup>128</sup>

<sup>125</sup> Véase Dimitrios Panagiotopoulos (ed.), *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Athens-Komotini, 2004, p. 39.

<sup>126</sup> González de Cossío, *Arbitraje deportivo*, p. 41. En relación con lo expuesto, no podemos dejar pasar por alto las palabras de James Nafzinger quien nos comenta que la *lex sportiva* “se deriva de un término muy antiguo del cual muchos están familiarizados, que se llama “*lex mercatoria*” que ha existido desde casi 1600 años desde el colapso del imperio romano...” (“Lex Sportiva”, en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte “Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva”*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre de 2007, p. 310.)

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 40 y Ken Foster, “Lex Sportiva and Lex Ludica: The Court of Arbitration for Sport’s Jurisprudence”, en *Entertainment and Sports Law Judicial*, ISSN 1748-944X, enero de 2006 [<http://go.warwick.ac.uk./eslj/issues/volume 3/number2/foster/>], p. 1.

<sup>128</sup> Foster, *op. cit.*, p. 2.

–“Bajo el ángulo del derecho arbitral, ...puede definirse como el conjunto de reglas de derecho a –nacional que se pactan como aplicables para evitar que el derecho aplicable al fondo en los litigios deportivos sea un derecho nacional que de otra manera sería aplicable” (Francisco González de Cossío).<sup>129</sup>

### *Concepto propuesto*

Sin perjuicio de lo expuesto, nosotros estimamos que la *Lex Sportiva* es el orden observado especializado, creado vía casuística por el Tribunal Arbitral del Deporte, que aparece como una respuesta a la necesidad de resolver los conflictos jurídicos complejos y novedosos que presenta la realidad, ante la práctica y el desarrollo del deporte y que, siendo transnacional, se puede pactar como aplicable al fondo de aquellos conflictos, excluyendo así un derecho deportivo nacional.

## CARACTERÍSTICAS DE LA *LEX SPORTIVA*

Con base en la concepción propuesta, como características de la *Lex Sportiva* podríamos señalar las siguientes:

–*Es un orden observado especializado.* Implica un conjunto de reglas y principios generales que guardan cierta relación entre sí, los cuales fijan criterios o fórmulas que nos indican cómo llegar a determinados fines, particularmente en relación con la toma de decisiones respecto de cuestiones vinculadas con conflictos deportivos, los cuales lógicamente son tomados en consideración por quienes resuelven dicho conflicto y acatados por las partes en conflicto ya que son apropiados para alcanzar una solución.

–*Es creado vía casuística.* Su fuente y desarrollo se encuentra en las decisiones o resoluciones de los casos concretos que se desahogan ante el Tribunal Arbitral del Deporte, a través de cualquiera de sus procedimientos. Deriva de los casos de la vida real.

–*Es privado.* Tiene su origen en una institución privada –el Tribunal Arbitral del Deporte por conducto de sus paneles–, que además es independiente de cualquier organización deportiva gubernamental o intergubernamental.

–*Aparece como una respuesta a la necesidad de resolver los conflictos jurídicos deportivos complejos y novedosos que presenta la realidad.* No se encuentra en el plano de lo ideal o teórico, es eminentemente práctico y por ende, dinámico. Tiene una gran *utilitas*. Se refiere a casos relevantes en materia jurídico-deportiva, tales como la responsabilidad objetiva por dopaje, patrocinios deportivos,

<sup>129</sup> González de Cossío, *Arbitraje deportivo*, p. 41.

transferencias de deportistas, doble nacionalidad de deportistas, medidas disciplinarias, discapacidad de deportistas, etcétera.<sup>130</sup>

–*Es transnacional*. Se extiende a través de los estados nacionales; yendo más allá de sus fronteras y soberanías. Es una experiencia jurídica deportiva universal que permea las experiencias jurídicas de cada país: las puede nutrir.

–*Se puede pactar como aplicable al fondo de los conflictos jurídicos deportivos*. Su aplicación deriva de un acuerdo de voluntades que lo legitima y fortalece. Acuerdo de privados (hay buena fe).

–*Excluye la aplicación de un derecho deportivo nacional*. Es un orden jurídico propio internacional y original que no se encuentra necesariamente ligado al orden jurídico estatal en donde el conflicto jurídico-deportivo se encuentra localizado. Permite a las partes en conflicto, escapar de las limitaciones y carencias que pueda tener el Derecho Deportivo de un Estado.

–*Es un Derecho de Juristas*. Expresa la *auctoritas sportiva* (saber socialmente reconocido en el ámbito del deporte) de los juristas que actúan en los paneles del Tribunal Arbitral del Deporte, quienes naturalmente son los que deciden el derecho para las partes en conflicto, esto es, lo justo, lo suyo de cada quien en el ámbito deportivo, al final del camino, la Justicia Deportiva. Es así un Derecho Científico.

*Laus Deo*

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 39.

## Acerca de los autores

DAVID HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (México, D.F., 1973)

Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho con la tesis *Meditación sobre el derecho*, laureada por el jurado examinador. Obtuvo el posgrado en obligaciones y contratos por la referida Escuela Libre de Derecho con la tesina *Teoría tridimensional del contrato*. Cuenta con estudios de monitor de esgrima por la Asociación Española de Maestros de Armas como Escuela de Entrenadores de la Real Federación Española de Esgrima.

Asociado fundador y secretario de la Asociación Mexicana de Investigación Jurídica-Deportiva, A.C. Socio de la International Association of Sports Law.

Es coautor de los libros *Derecho deportivo mexicano* (México, Senado de la República, LX Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica Deportiva, A.C.-Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 2008) y *La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte* (México, Senado de la República, LXI Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica Deportiva, A.C., 2009). Autor y coautor de diversos artículos de derecho deportivo, publicados en revistas especializadas a nivel nacional e internacional.

Coordinador y profesor del curso y diplomado de derecho deportivo en la Universidad Iberoamericana así como profesor de la asignatura deporte y derecho en la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y Deporte en la Universidad YMCA.

SADARA MONTENEGRO GONZÁLEZ (México, D.F., 1983)

Abogada egresada de la Escuela Libre de Derecho con la tesis *El uso de los métodos de reproducción asistida como ejercicio del derecho de procreación*. Cursa el máster en derecho deportivo en la Universidad de Lleida, España.

Asociada fundadora de la Asociación Mexicana de Investigación Jurídica-Deportiva, A.C.

Coautora del libro *La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte* (México, Senado de la República, LXI Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica-Deportiva, A.C., 2009), así como de diversas publicaciones de la materia.

Coordinadora y profesora del curso de derecho deportivo en la Universidad Iberoamericana.

Abogada postulante en el ámbito del deporte.

Socia Fundadora del despacho Leyva, Montenegro, Trigueros, Abogados, S.C.

## Bibliografía

- ALBOR SALCEDO, Mariano, *Deporte y derecho*, México, Trillas, 1989.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Conceptos jurídicos fundamentales*, México, McGraw-Hill, 2008.
- BLANCO, Eduardo *et al.*, *Manual de la Organización Institucional del Deporte*, 2a. edición, Barcelona, Paidotribo, 2006.
- BECERRA BAUTISTA, José, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, 5a. edición, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2001.
- , *El proceso civil en México*, 19a. edición, México, Porrúa, 2006.
- CANTON MOLLER, Miguel y Adolfo Vázquez Romero, *Derecho del deporte*, México, Esfinge, 1968.
- CARBONELL, Miguel E., *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- CARPIZO, Jorge y Miguel E. Carbonell, *Derecho constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2003.
- CASTAÑÓN RODRÍGUEZ, Jesús, *Diccionario Terminológico del Deporte*, España, Ediciones Trea, 2004.
- CAZORLA, Luis María, *Deporte y Estado*, Barcelona, Labor, 1979.
- (dir.) *et al.*, *Derecho del deporte*, Madrid, Tecnos, 1992.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y Óscar Cruz Barney, *El arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias: análisis y práctica en México*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- D´ORS, Álvaro, *Nueva introducción al estudio del derecho*, Madrid, Civitas, 1999.
- , *Bien común y enemigo público*, Madrid, Marcial Pons, 2002.
- , *Derecho privado romano*, 10a. edición, Pamplona, EUNSA, 2004.
- DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, *De las obligaciones*, 4a. edición, México, Porrúa, 2006.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología jurídica*, 2a. edición, México, Poder Judicial de la Federación, 2004.
- DEL CARMEN CLEMENTE, Jalil Ascary, David Hernández González y Antonio W. Seplavy Urbina, *Derecho deportivo mexicano*, México, Senado de la República, LX Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica-Deportiva-Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 2008.

- DÍAZ PORRAS, Simón René y Jalil Ascary del Carmen Clemente, *Fútbol y arbitraje deportivo. Una visión jurídica*, México, 2010 (inédito).
- DROMI, Roberto, *Derecho administrativo*, 9a. edición actualizada, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2001.
- ESPARTERO CASADO, Julián (coord.), *Introducción al derecho del deporte*, Madrid, Dykinson, 2004.
- FERREIRO TOLEDANO, Abraham, *Desarrollo de la educación física y el deporte en México en el siglo XX (1889-2000)*, México, Comité Olímpico Mexicano, 2006, 2 tomos.
- FERRER, Lucas, "21 años del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre de 2007.
- FOSTER, Ken, "Lex Sportiva and Lex Ludica: The Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence", en *Entertainment and Sports Law Judicial*, ISSN 1748-944X, enero de 2006 ([http://go.warwick.ac.uk/eslj/issues/volume 3/number2/foster/](http://go.warwick.ac.uk/eslj/issues/volume%203/number2/foster/))
- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 46a. edición, México, Porrúa, 2007.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 43a. edición, México, Porrúa, 1992.
- GAYO, *Instituciones*, nueva traducción por Manuel Abellan Velasco, Juan Antonio Arias Bonet, Juan Iglesias Redondo, Jaime Roset Esteve, coordinación general y prólogo de Francisco Hernández-Tejero, España, Civitas, 1990.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, "Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área", *Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho*, año 28, núm. 28, México, 2004.
- , *Arbitraje*, México, Porrúa, 2004.
- , *Arbitraje deportivo*, México, Porrúa, 2006.
- , "La resolución de TAS en el caso Salvador Carmona", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre de 2007.
- , *El árbitro*, México, Porrúa, 2008.
- GONZÁLEZ GUERRERO, Norma Olivia, "Pasado y presente de la justicia deportiva en México", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre de 2007.
- y Alejo Manzo Díaz, "La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte como instancia de justicia deportiva en México", *Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año VI, núm. 10, enero de 2008.
- GROSSI, Paolo, *Derecho, sociedad, Estado: una recuperación para el derecho*; traducción José Ramón Narváez; edición Jaime del Arenal Fenochio, México, Escuela Libre de Derecho-El Colegio de Michoacán-UMSNH, 2004.

- GROSSI, Paolo, *La primera lección de derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- HAMDAN AMAD, Fauzi, *Ensayos jurídicos de derecho constitucional y administrativo*, México, Porrúa, 2008.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, David, Jalil Ascary del Carmen Clemente y Antonio W. Seplavy Urbina, "Hacia la consolidación del derecho del deporte en México", *Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año VI, núm. 14, julio de 2008.
- (2008), "Sports Law in Mexico", En: *Pandektis, International Sports Law Review*, vol. 7, núms. 3-4, Atenas, Grecia, Nomiki Bibliothiki.
- y Sadara Montenegro González (2009), "Reflexiones jurídicas en torno al asociacionismo deportivo mexicano", *Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, año VII, núm. 13, julio.
- (2009), *La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte*, México, Senado de la República, LXI Legislatura-Asociación Mexicana de Investigación Jurídica-Deportiva, A.C.
- HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel y Jorge (1970), "Introducción a la teoría general del proceso", *Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, núm. 2, tomo II, julio.
- (1973), "Reflexiones en torno a la noción de obligación", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, julio.
- JUSTINIANO, *Digesto*, versión castellana por A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido y J. Burillo, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1968, tomo 1.
- (1998), *Las instituciones*, versión española de Francisco Hernández-Tejero Jorge, Granada (España), Comares.
- MAÑÓN DÍAZ, Octavio (2006), *Derecho deportivo y dinámica de la cultura*, México, Cárdenas Velasco Editores.
- Manual de los Derechos del Deportista*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, Editorial Sista, 2008.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio (2007), *Legislación deportiva*, 5a. edición, Tecnos.
- NAFZINGER, James, "Lex Sportiva", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre de 2007.
- NOVOA, Emilio (1946), *El deporte ante el derecho*, Madrid, s/e.
- OUTERELO, Norberto O. (2009), *Justicia deportiva*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- OVALLE FAVELA, José (2005), *Teoría general del proceso*, 6a. edición, México, Oxford University Press.
- Panagiotopoulos, D., *Sports Law (Lex Sportiva) in the World. Regulations and implementation*, Prólogo de James A.R. Nafzinger, Atenas, Ant. N. Sakkoulas Publishers, Komotini, 2004.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel y Jorge Alberto Silva Silva (2000), *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford University Press.

- PIMENTEL ÁLVAREZ (2006), *Diccionario Latín-Español Español-Latín*, 7a. edición, México, Porrúa.
- PRECIADO HERNÁNDEZ Rafael (2008), *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Porrúa.
- RAHAIM, Salomón (1985), *Compendio de filosofía*, 4a. edición corregida, México, edición del autor.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Francisco Sergio (2006), *La Teoría de la División de Poderes y la Cultura Física en los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2006), *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, España, Espasa Calpe.
- REAL FERRER, Gabriel (1991), *Derecho público del deporte*, Madrid, Civitas.
- ROA PÉREZ Jerónimo Mauricio (2008), *Notas para el estudio del Asociacionismo Deportivo Mexicano*, Tesis de Licenciatura, México, Escuela Libre de Derecho.
- ROLDÁN XOPA, José (2008), *Derecho administrativo*, México, Oxford University Press.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique (2007), *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press.
- SIQUEIROS, José Luis (2000), "El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria", *Revista Pauta*, núm. 29, México.
- TENA RAMÍREZ, Felipe (2000), *Derecho constitucional mexicano*, 33a. edición, México, Porrúa.
- TOLEDO, Vicente (2007), "La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), instancia de justicia deportiva mexicana", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre.
- VILLORO TORANZO, Miguel (1990), *Introducción al estudio del derecho*, 9a. edición, México, Porrúa.
- ZUBILLAGA, Gonzalo (2007), "Creación de un Tribunal Superior del Deporte en México", en *Memoria del 13 Congreso Internacional de Derecho del Deporte "Actualidad y Futuro de la Justicia Deportiva"*, México, Comisión de Juventud y Deporte, Senado de la República LX Legislatura-International Association of Sports Law, noviembre.

#### Documentos, folletos y otros

- "20 Questions about the CAS".
- "CAS Mediation Rules"; "Mediation at the Court of Arbitration for Sport (CAS)"
- "History of CAS".
- "List of CAS Arbitrations per nationality (267)."
- Respuesta de fecha 6 de junio de 2008, a la solicitud de acceso a la información presentada a través del Sistema Integral de Solicitudes de Información (SISI), con número de folio 0001100182008
- "Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-related Disputes".

## Disposiciones

- Carta Iberoamericana del Deporte (Santiago de Chile, 12 de enero de 1996).
- Carta Olímpica (texto vigente del 1 de septiembre de 2004).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917).
- Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio de 1994).
- Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, promulgado 2 de junio de 1995).
- Ley de Estímulo y Fomento del Deporte (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1994).
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de diciembre de 2005).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002).
- Ley General de Cultura Física y Deporte (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2003).
- Ley General del Deporte (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de junio de 2000).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976).
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2007).
- Reglamento de la Ley de Estímulo y Fomento del Deporte (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1992).
- Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2004).

## Páginas web

- <http://www.caad.gob.mx>
- <http://www.com.org.mx/f/>
- <http://www.conade.gob.mx/>
- <http://www.diputados.gob.mx>
- [http://www.olympic.org/uk/index\\_uk.asp](http://www.olympic.org/uk/index_uk.asp)
- <http://www.rae.es/>
- <http://www.senado.gob.mx>
- [www.codeme.org.mx](http://www.codeme.org.mx)
- [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)
- [www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)



# Índice

PRÓLOGO	
<i>Francisco González de Cossío</i> . . . . .	7
Soberanía . . . . .	7
Orden público local . . . . .	8

INTRODUCCIÓN . . . . .	11
------------------------	----

## BASES Y PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DEPORTIVA

Capítulo I	
PREMISAS ORDENADORAS . . . . .	15
Concepto moderno del derecho . . . . .	15
Derecho objetivo y derecho subjetivo . . . . .	16
Derecho sustantivo y derecho adjetivo . . . . .	18
Proceso y procedimiento . . . . .	20

Capítulo II	
EL ASPECTO PROCESAL DEL DERECHO DEPORTIVO . . . . .	25
Derecho deportivo . . . . .	25
Derecho procesal deportivo . . . . .	28
Proceso y procedimiento deportivo en el ámbito nacional . . . . .	29
Proceso y procedimiento deportivo en el ámbito internacional. . . . .	30

## JUSTICIA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO NACIONAL

Capítulo III	
LAS SANCIONES DEPORTIVAS. . . . .	35
La sanción deportiva . . . . .	35
Infracciones a la ley o reglamento deportivos y sanciones. . . . .	36

Infracciones a los estatutos o reglamentos deportivos de los organismos deportivos y sanciones . . . . .	39
Procedimientos sancionadores . . . . .	40
Capítulo IV	
PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN . . . . .	47
Concepto, tipos y naturaleza de los procedimientos de impugnación en el ámbito deportivo . . . . .	47
Recurso de revisión . . . . .	48
Recurso de inconformidad . . . . .	49
Recurso de apelación . . . . .	51
Capítulo V	
LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE. . . . .	53
Antecedentes . . . . .	53
Naturaleza jurídica . . . . .	60
Objeto . . . . .	62
Jurisdicción y autonomía . . . . .	63
Organización . . . . .	66
Competencia . . . . .	67
Capítulo VI	
PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE . . . . .	73
Relación de procedimientos ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte . . . . .	73
Recurso de apelación . . . . .	73
Arbitraje deportivo . . . . .	78
Mediación deportiva . . . . .	86
JUSTICIA DEPORTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	
Capítulo VII	
EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE. . . . .	93
Origen y evolución del Tribunal Arbitral del Deporte . . . . .	93
El Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte . . . . .	96
Misión y organización del Tribunal Arbitral del Deporte . . . . .	97
Tipos de conflictos sometidos al Tribunal Arbitral del Deporte . . . . .	99
Las oficinas del Tribunal Arbitral del Deporte . . . . .	99

Capítulo VIII	
PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE . . . . .	101
Relación de procedimientos ante el Tribunal Arbitral del Deporte . . . . .	101
Procedimiento de arbitraje ordinario . . . . .	102
Procedimiento de apelación . . . . .	106
Procedimiento de mediación . . . . .	109
Procedimiento de consulta . . . . .	110
 Capítulo IX	
<i>LEX SPORTIVA</i> . . . . .	115
<i>Lex Sportiva</i> y <i>Lex Mercatoria</i> . . . . .	115
Conceptos de <i>Lex Sportiva</i> . . . . .	116
Características de la <i>Lex Sportiva</i> . . . . .	117
 ACERCA DE LOS AUTORES . . . . .	119
 BIBLIOGRAFÍA . . . . .	121



*Justicia deportiva*, se terminó de imprimir en la Ciudad de México durante el mes de mayo del año 2010. La edición, en papel de 75 gramos, estuvo al cuidado de la oficina litotipográfica de la casa editora.



